







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 045

Fecha: 11/01/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05034 31 12 001 2018 00062 01 (0950) 	RESOLUCIÓN DE CONTRATO	GUSTAVO ALONSO JARAMILLO ÁNGEL	SOCIEDAD ALEJANDRÍA SILVESTRE	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	11/01/2022	17/01/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05615 31 03 001 2008 00061 01 (0239) 	ORDINARIO	DIEGO ADOLFO OCAMPO ZULUAGA	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIADEROS DE CABALLOS	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	11/01/2022	17/01/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05440 31 13 001 2016 00201 01 (1827) 	RESPONSABILIDAD CIVIL	JOSÉ VIRGILIO QUINTERO GIRALDO	COREDI	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	11/01/2022	17/01/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736 31 89 001 2017 00021 03 (0687) 	PERTENENCIA	SOCIEDAD MINERA LA CAMPATA LTDA	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	TRASLADO SÚPLICA	TRES (3) DÍAS	11/01/2022	12/01/2022	14/01/2022	TATIANA VILLADA OSORIO

Sustentación recurso de apelación Rad. 2018/00062 - Jaime Ignacio Correa Vs. Alejandría Silvestre S.A.S y otros

Germán Garzón (Stralegem Abogados) <ggarzon@stralegemabogados.com>

Vie 20/11/2020 3:36 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jairoalbertoramirezgiraldo@gmail.com <jairoalbertoramirezgiraldo@gmail.com>; mariac2016@hotmail.com <mariac2016@hotmail.com>; jorgearcila85@hotmail.com <jorgearcila85@hotmail.com>; alinmarsas@gmail.com <alinmarsas@gmail.com>; jleonelfranco@yahoo.es <jleonelfranco@yahoo.es>; ahernandez@stralegemabogados.com <ahernandez@stralegemabogados.com>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

Sustentación_RECURSO_APELACIÓN_JAIME_CORREA_VS.ALEJANDRIA (F).pdf;

Buenas tardes:

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente y dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, adjunto estamos enviando el escrito de sustentación del recurso de apelación que fuera interpuesto en audiencia de alegatos y fallo del pasado 12 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

Por favor acusar recibo de conformidad.

Cordial saludo,

Germán Garzón

Consultor en Derecho Corporativo y Litigios

Sede Bogotá – Av. El Dorado (Calle 26) No. 68 C – 61, Of: 204. Ed. Torre Central Davivienda. Tel: 4322987 – Cel. 3003798179.

Sede Medellín – Diag. 75B No. 2ª – 120, Of: 145. Tel: 2389771.

ggarzon@stralegemabogados.com

www.stralegemabogados.com





STRALEGEM

ABOGADOS

Señora
JUEZ ÚNICO DEL CIRCUITO DE ANDES - ANTIOQUIA.
E. S. D.

Ref.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE GUSTAVO ALONSO JARAMILLO contra SOCIEDAD ALEJANDRÍA SILVESTRE SAS, ÁLVARO FRANCO RESTREPO, EVA CRISTINA FRANCO RESTREPO Y JOSÉ LEONEL FRANCO RESTREPO.

Rad: 2018/00062.

GERMÁN ALBERTO GARZÓN SOGAMOSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71. 381.158 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 146.064 del C. S de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ALEJANDRÍA SILVESTRE S.A.S**, estando en el término establecido en la Ley, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia notificada en estrados el día 12 de noviembre de 2020, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS:

A efectos de exponer los argumentos correspondientes, los mismos se dividirán en dos capítulos, conforme a los reparos presentados contra la decisión proferida en primera instancia, así:

1. DE LA VALIDEZ DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1131 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ANDES – ANTIOQUIA.

En primer lugar, señala la juzgadora de primera instancia de manera acertada que la venta del inmueble objeto del pleito que se debate al interior del proceso del asunto, fue perfecta y plenamente válida, todo lo cual se compadece con la realidad, sin embargo, dicha afirmación la limita única y exclusivamente a la entrega efectiva del inmueble, cercenando sin argumento alguno todos los demás aspectos incluidos en la Escritura Pública de Venta No.1131 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Andes – Antioquia, tales como el precio (\$1.000.000.000) y el recibo a satisfacción del mismo.

Sobre el particular, es importante señalar que este tipo de instrumento público como lo es la escritura pública tiene unos efectos poderosos, regulados específicamente por las leyes, que superan con mucho los que tiene un documento privado, pues el mismo reúne condiciones de autenticidad, ejecutoriedad y legalidad, por lo que los particulares que firman una escritura pública tienen la seguridad de que nadie podrá poner en duda su veracidad, habida cuenta que posee fuerza probatoria de las fechas, de los hechos y de las declaraciones que contiene, todo lo cual se encuentra reglado en el Código Civil y el Decreto 960 de 1970.

En ese sentido, se tiene que existe una presunción de validez, respecto del instrumento público, el cual, en principio, y bajo el proceso establecido para tal finalidad por el legislador (el cual es totalmente diferente al del presente pleito), puede ser desvirtuado, en cuyo caso, la carga de la prueba le corresponde a quien alega tal situación, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el juzgador de primera instancia le resta validez a parte de la Escritura Pública de Venta No.1131 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Andes – Antioquia, sin que exista prueba alguna dentro del plenario que desvirtúe lo concerniente con el precio y el recibo del mismo.

www.stralegemabogados.com

Sede Bogotá: Av. El Dorado (Calle 26) No.68C - 61, Of 204. Ed. Torre Central Davivienda - Tel: (1) 432 2987

Sede Medellín: Diagonal 75B No. 2ª - 120, Of 145 - Tel: (4) 238 9771

info@stralegemabogados.com



STRALEGEM

ABOGADOS

Ahora bien, a pesar de que dentro de la parte considerativa de la sentencia se indica que el hecho que la parte demandante con su simple afirmación de señalar que no recibió la totalidad del precio y que el mismo era diferente, se constituye en una negación indefinida, se observa que en ningún caso durante el proceso judicial el juez haya hecho uso de la facultad establecida dentro del artículo señalado anteriormente, relacionado con la carga dinámica de la prueba, que establece:

Artículo 167 – Carga de la Prueba. (...)

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.(...)

Si bien, dentro del proceso judicial se ordenaron pruebas con base en la facultad oficiosa que le es propia al Juez, las mismas en ningún momento tenían la finalidad que se describió líneas atrás. Sin embargo, y sin en gracia de discusión se admitiera que esas pruebas tenían el objeto antes referido, los testimonios que se recibieron, estaban llenos de contradicciones, sobre lo cual se hará mención más adelante, aunado a que en el proceso judicial en el que nos encontramos no se estaba debatiendo la validez o no del contenido de la Escritura Pública de Venta No.1131 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Andes – Antioquia, sino que se pretendía la resolución de contrato, en los términos del artículo 1546 del Código Civil.

En segundo lugar, señala el juzgador de primera instancia que no tiene por cierto el precio incorporado al interior del instrumento público referido y que con base en la promesa de compraventa de fecha 26 de marzo de 2015, determina que el mismo es la suma de \$1.400.000.000, bajo el análisis, que la promesa de compraventa de fecha 26 de marzo de 2015 en efecto no tiene relación jurídica alguna con la Escritura Pública de Venta No.1131 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Andes – Antioquia, pero que sin embargo sirve de soporte para determinar el precio real de la compraventa, aunado a lo manifestado en los interrogatorios a la Srta. **MARIA CLARA CORREA HERNÁNDEZ**, **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA LASCARRO**, y el representante legal de Inversiones Sandapava **JHOAN SANTIAGO MOLINA HINCAPIE**.

Sobre el particular, es preciso indicar dos aspectos:

Como primera medida, es pertinente reiterar lo señalado en la contestación de la demanda, donde se indicó que dentro de la Escritura Pública No. 1131 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Andes – Antioquia, se encuentra que sus intervinientes en el Acto II, fueron el Sr. **JOSÉ LEONEL FRANCO RESTREPO** actuando en su propio nombre y representación y como apoderado del Sr. **ALVARO FRANCO RESTREPO**, el Sr. **JUAN MANUEL SÁNCHEZ FRANCO** actuando en representación de la Sra. **EVA CRISTINA FRANCO DE SÁNCHEZ** y la Srta. **MARIA CLARA CORREA HERNÁNDEZ** actuando en representación del Sr. **JAIME IGNACIO CORREA VARGAS**; todos en calidad de VENDEDORES; y la sociedad **ALEJANDRÍA SILVESTRE S.A.S.** como COMPRADORA del bien inmueble denominado “LA ALEJANDRÍA”.

Ahora bien, entre los intervinientes en la promesa de compraventa de fecha 26 de marzo de 2015, se encuentran: La Srta. **MARIA CLARA CORREA HERNÁNDEZ** actuando en representación del Sr. **JAIME IGNACIO CORREA VARGAS** como PROMITENTE VENDEDOR y los Sres. **MARTHA EUGENIA ARDILA ULLOA** actuando en su propio nombre y representación, **FANNY DEL CARMEN VEGA CHINOME** actuando en su propio nombre, la sociedad **INVERSIONES SANDAPAVA SAS** representada legalmente por el Sr. **JHOAN SANTIAGO MOLINA HINCAPIE**; y el Sr. **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA LASCARRO**, como PROMITENTES COMPRADORES.



STRALEGEM

ABOGADOS

Visto lo anterior, se divisa, sin lugar a dudas, que los Sres. **JOSÉ LEONEL FRANCO RESTREPO, ALVARO FRANCO RESTREPO, EVA CRISTINA FRANCO DE SÁNCHEZ** en ningún momento actuaron en calidad PROMITENTES COMPRADORES dentro de la referida promesa de compraventa, por lo que no es admisible tener en cuenta dicho documento para efectos de probar que el inmueble que fue objeto de venta en la Escritura Pública No. 1131 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Andes – Antioquia, tuvo idéntica fijación del precio, pues a todas luces son **dos negocios jurídicos totalmente diferentes e independientes, que aunque con objeto similar, distan entre sí, ya que, se repite, la promesa de compraventa versaba únicamente sobre el porcentaje del cual era propietario el Sr. CORREA VARGAS**, más en ningún caso sobre los derechos que ostentaban los Sres. **JOSÉ LEONEL FRANCO RESTREPO, ALVARO FRANCO RESTREPO, EVA CRISTINA FRANCO DE SÁNCHEZ**. Al respecto, téngase en cuenta la manifestación realizada por la Srta. **MARIA CLARA CORREA HERNÁNDEZ** en su testimonio (min 38:11 y otra vez min 39:20) donde señala expresamente que “*el negocio fue realizado con Sandapava*”, quedando claro que dicho primer negocio no tuvo participación alguna por los vendedores de la familia franco y la sociedad Alejandría Silvestre S.A.S. Así mismo, se pide al ad quem evaluación de lo dicho por la citada apoderada del demandante en su testimonio (min 38:42) pues resulta completamente ilógico haber suscrito una compraventa con 4 promitentes compradores y luego firmar una escritura con 1 solo (diferente a los anteriores) y no reconocer absolutamente ninguna “diferencia o dificultad” en ello, ya que como ella misma señaló, no reviso el instrumento público en detalle. Al respecto, se pregunta el suscrito: ¿acaso no resultaba procedente hacer una revisión exhaustiva de la escritura al reconocer que quien firmaba era el señor Jose Leonel Franco, persona ajena a la compraventa del 26 de marzo?

Puestas así las cosas, no puede ser de recibo que se determine el precio de un negocio jurídico con base en otro totalmente diferente, tal y como lo hace el juzgador de primera instancia en el *sub examine*, más aún cuando en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad de las partes aquel se acuerda de manera consensuada por las partes que participan de un negocio jurídico, y que para el caso que nos atañe fue de \$1.000.000.000 tal y como se observa en el referido instrumento público.

Como segunda medida, y respecto a la valoración probatoria realizada por el juzgador de primera instancia, debe indicarse antes que nada respecto a este punto, que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801) del 29 de marzo de 2017, indicó entre otras cosas que la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

De igual manera, señaló que dentro de la valoración de las pruebas, se cuenta con la apreciación individual y conjunta de las mismas, según las reglas de la sana crítica, lo cual no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, sino que, por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Visto lo anterior, se avizora que el despacho de conocimiento, valoró el testimonio de la Srta. **MARIA CLARA CORREA HERNÁNDEZ**, de manera equivocada alejándose de las reglas de la sana crítica, toda vez que el mismo era contradictorio, pues en un primer momento la misma manifestó que no habían saldos pendientes de pagar cuando se suscribió la Escritura Pública No. 1131 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Andes – Antioquia, así como que nunca se dieron instrucciones de giro para pago en cuenta bancaria diferente a la del demandante, para posteriormente retractarse afirmando que si habían instrucciones de giro diferentes, todo lo cual tiene un soporte documental adicional, que obra en el plenario del proceso. De igual manera, señaló que no había realizado una lectura completa y adecuada del instrumento público en comento, pero que entendía que el mismo se había finiquitado en los términos acordados.

A pesar de lo esbozado, el juzgador de primera instancia, ignora de un lado las inconsistencias del dicho de la Srta. **MARIA CLARA CORREA HERNÁNDEZ**, y le otorga valor al mismo, para señalar que el precio de la compraventa en efecto era de \$1.400.000.000 y no el que se encuentra incorporado en el instrumento público objeto de discusión al interior del presente proceso.

www.stralegemabogados.com

Sede Bogotá: Av. El Dorado (Calle 26) No.68C - 61, Of 204. Ed. Torre Central Davivienda - Tel: (1) 432 2987

Sede Medellín: Diagonal 75B No. 2ª - 120, Of 145 - Tel: (4) 238 9771

info@stralegemabogados.com



STRALEGEM

ABOGADOS

Respecto al testimonio del Sr. **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA LASCARRO**, se tiene que el mismo señala que dentro del negocio inicial planteado existía la posibilidad que el mismo fuera accionista de la sociedad **ALEJANDRÍA SILVESTRE S.A.S**, sobre lo cual a la fecha tiene dudas si ostenta o no esa calidad, pero que lo que le consta es que el negocio era por \$1.400.000.000, pero que no tenía claridad en las cifras y forma de pago, aunado que en efecto las señoras **MARTHA EUGENIA ARDILA ULLOA** y **FANNY DEL CARMEN VEGA CHINOME**, si giraron recursos, pero que en todo caso no tenía total claridad del negocio.

No obstante lo señalado, por este testigo, el juzgador de primera instancia ignora el poco conocimiento y claridad en su relato, tomando por cierto y valedero el mismo, cuando las reglas de la sana crítica señalan que, para soportar una decisión con base en este tipo de prueba, la misma debe revestir la característica de fehaciente.

En punto a los demás testimonios recolectados al interior del proceso, se evidencia de los mismos que se realizaron 2 negocios distintos en partes y precio, pues la compraventa de fecha 26 de marzo había sido de \$1.400.000.000 mientras que el contenido en la E.P. 1131 fue de \$1.000.000.000. Esta realidad encuentra pleno sustento en dos sucesos debidamente acreditados probatoriamente: i) Los promitentes compradores acudieron (a través de apoderado) a la Notaria Única de Jardín para dar cumplimiento a la obligación de suscribir el instrumento público según lo pactado, sin que el promitente vendedor asistiera, lo cual quedó documentado en acta de comparecencia suscrita por la Notaria única encargada; ii) Las sumas debidamente pagadas por las promitentes compradoras **MARTHA EUGENIA ARDILA** y **FANNY DEL CARMEN VEGA CHINOME** y el valor que había sido cancelado por Inversiones Sandapava (según documento de retractación allegado por solicitud oficiosa del despacho) suman exactamente \$1.000.000.000; ¿Puede ser esto una simple casualidad? La respuesta es NO: fue en realidad la acreditación del pago del precio pactado entre las partes en el instrumento público.

Acogiendo lo anunciado, se divisa que la valoración probatoria realizada por el juzgador de primera instancia, resulta equivocada y sin sustento, afectando los derechos de la parte de demandada.

No deja de sorprender como el despacho desecha por completo prueba documental suscrita entre la Srta. **MARIA CLARA CORREA HERNÁNDEZ** y el representante legal de Inversiones Sandapava (**JHOAN SANTIAGO MOLINA HINCAPIE**) en donde manifiestan que la primera recibió como parte del precio la suma de \$450.000.000; si el *a quo* le da plena validez al testimonio de la apoderada del señor Jaime Ignacio ¿por qué entonces no tiene en cuenta el citado documento que esta firmado por la Srta. **CORREA HERNÁNDEZ**, quien además no recordó haberlo realizado (min 41:49 de su testimonio)?. Hay que tener en cuenta 2 cosas bastante particulares que fueron acreditadas dentro del proceso: 1) Al señor **JHOAN SANTIAGO MOLINA HINCAPIE** se le consignaron **\$25.000.000** en su cuenta personal (el 29 de mayo de 2015) No. 908001092 del Banco de Bogotá según instrucciones entregadas por la Srta. **MARIA CLARA CORREA HERNÁNDEZ** (a través de correo electrónico con fecha 27 de mayo de 2015) ¿Por qué razón se le consignaron esos recursos a él? ¿Será casualidad que no recuerde haber recibido estos cuantiosos recursos en su cuenta personal?; 2) Al testimonio del señor **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA LASCARRO** se le da plena validez respecto a lo poco que recordaba del asunto en cuestión: un precio de \$1.400.000.000; ahora bien ¿Por qué no se le dio la misma credibilidad cuando reconoció el documento de retractación? Finalmente y sobre este elemento probatorio tan importante, que ni siquiera fue enunciado por el despacho en su sentencia, debemos resaltar que **MARIA CLARA CORREA HERNÁNDEZ** manifestó no recordar haber suscrito un documento de retractación (min 41:49 de su testimonio), mientras que el señor **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA LASCARRO** si lo reconoció (min 31:31 de su testimonio) al igual que **JHOAN SANTIAGO MOLINA HINCAPIE** (min 13:32 de su testimonio), quedando en evidencia las constantes contradicciones de la Srta. Correa Hernández.

En tercer lugar, comenta el *a quo*, que la primera excepción propuesta relacionada con la **INEXISTENCIA DE CAUSA LITIGIOSA O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**, no está llamada a prosperar toda vez que la aplicación del artículo 1934 del Código Civil, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, está supeditada respecto al derecho de terceros, por lo que en el caso *sub-judice* no habría lugar a que se generen los efectos contemplados en dicha norma. En consonancia con ello, señala que, al no haberse allegado soporte alguno por parte de la demandada del pago efectuado, existe un incumplimiento, que debe ser atendido, y que el valor, conforme a las pruebas allegadas y valoradas dentro del proceso es de \$1.400.000.000.

www.stralegemabogados.com

Sede Bogotá: Av. El Dorado (Calle 26) No.68C - 61, Of 204. Ed. Torre Central Davivienda - Tel: (1) 432 2987

Sede Medellín: Diagonal 75B No. 2ª - 120, Of 145 - Tel: (4) 238 9771

info@stralegemabogados.com



STRALEGEM

ABOGADOS

Frente a este punto debe indicarse, que dentro del sistema jurídico colombiano en ningún caso se contempla lo que coloquialmente se denomina “la prueba de la prueba”, pues exigir a la parte demandada que compruebe que en efecto pagó, cuando existe un instrumento público suscrito bilateralmente, el cual es completamente válido según lo afirmado por el despacho, es un total desacierto jurídico, que afecta directamente los intereses de la parte demandada, tal y como se refleja con la decisión tomada a través de la providencia judicial que se ataca con el presente recurso.

En cuarto lugar, advierte el Juzgado, que a pesar que se adjuntaron algunos soportes de pago, como resultado de la prueba de oficio, decretado por el mismo, estos no tienen relación alguna con el negocio objeto de litigio.

Sobre el particular, debe indicarse que los soportes allegados no fueron valorados y analizados en debida forma por el juzgador de primera instancia, ya que al revisar al detalle los mismos, se denota sin dificultad alguna que son pagos efectuados por las Señoras **MARTHA EUGENIA ARDILA ULLOA** y **FANNY DEL CARMEN VEGA CHINOME**, relacionados directamente con el negocio objeto de análisis, lo cual, y si en gracia de discusión se tuviere que la decisión del juez de primera instancia es acertada, determinaría que el valor a pagar no sería de \$950.000.000 sino de \$850.000.000. Si la funcionaria judicial tuvo dificultad alguna para leer la letra de los comprobantes, podía perfectamente oficiar a las entidades bancarias para lo correspondiente; ahora bien, los testimonios de las referidas señoras de Bucaramanga son consistentes con la información documental que soporta los pagos realizados: ¿Por qué restarles valor probatorio? ¿No existiría entonces un enriquecimiento sin causa para el demandante?

Finalmente, llama poderosamente la atención que el despacho haya fijado su postura para decidir el presente caso, en las afirmaciones realizadas por algunos testigos que relataron que el día que se firmó la escritura pública, supuestamente se había mencionado que el valor restante al precio indicado en dicho instrumento se le garantizaría al vendedor con acciones de la sociedad demandada. El suscrito apoderado nuevamente se cuestiona: ¿Por qué las partes no utilizaron ninguno de los instrumentos que el derecho tiene para garantizar obligaciones? ¿En pleno siglo XXI le damos completa validez al dicho de una profesional que dice haber confiado en la buena fe de la contraparte para el pago de una cuantiosa suma de dinero? ¿Estando el notario presente y varios asesores a ninguno se le ocurrió incluir manifestación alguna en el instrumento? ¿No resultaba lógico suscribir un acuerdo privado o de pago, una hipoteca, entregar un título valor o simplemente incluirlo en el texto de la escritura? Me disculpo con la operadora judicial, pero ello no tiene cabida ni en las reglas de la sana crítica ni en la lógica y sentido común de un ser humano promedio. La verdadera razón por la que no se acudió a ninguno de los citados instrumentos es porque el precio ya se había pagado y fue recibido a satisfacción del vendedor, tal y como se plasmó en la escritura.

Corolario de lo expuesto en precedencia debe indicarse:

- El juzgador de primera instancia le resta validez a parte de la Escritura Pública de Venta No.1131 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Andes – Antioquia, sin que exista prueba alguna dentro del plenario que desvirtúe lo concerniente con el precio y el recibo del mismo.
- No es admisible tener en cuenta la promesa de compraventa de fecha 26 de marzo de 2015 para efectos de probar que el inmueble que fue objeto de venta en la Escritura Pública No. 1131 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Andes – Antioquia, tuvo idéntica fijación del precio, pues a todas luces son **dos negocios jurídicos totalmente diferentes e independientes, que aunque con objeto es similar, distan entre sí, ya que, se repite, la promesa de compraventa versaba únicamente sobre el porcentaje del cual era propietario el Sr. CORREA VARGAS**, más en ningún caso sobre los derechos que ostentaban los Sres. **JOSÉ LEONEL FRANCO RESTREPO, ALVARO FRANCO RESTREPO, EVA CRISTINA FRANCO DE SÁNCHEZ**, tal y como lo señala el juzgador de primera instancia.
- La valoración probatoria efectuada por el juzgado de conocimiento no se acompasa con las reglas de la sana crítica y toma por ciertos hechos que a la fecha y con base en lo que existe al interior del proceso son totalmente inciertos.

www.stralegemabogados.com

Sede Bogotá: Av. El Dorado (Calle 26) No.68C - 61, Of 204. Ed. Torre Central Davivienda - Tel: (1) 432 2987

Sede Medellín: Diagonal 75B No. 2ª - 120, Of 145 - Tel: (4) 238 9771

info@stralegemabogados.com



STRALEGEM

ABOGADOS

- Pretender solicitar la prueba de un hecho que se encuentra incorporado al interior de un instrumento público, es un irrisorio jurídico, pues sobre dicho documento un funcionario denominado Notario, dio fe pública de su contenido, en los términos del Decreto 960 de 1970.
- Los pagos efectuados por las Señoras **MARTHA EUGENIA ARDILA ULLOA** y **FANNY DEL CARMEN VEGA CHINOME**, de los cuales se aportaron los soportes, están relacionados directamente con el negocio objeto de análisis y deben aplicarse sin dilación alguna.

2. DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Señala el despacho con total claridad, que el demandante no logró probar efectivamente los valores señalados como perjuicios a través de la figura de juramento estimatorio, pues los documentos y testimonios arimados al expediente no demostraron tal situación.

No obstante, el fallador de primera instancia omite dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 206. Juramento estimatorio.

(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. (...)

Así las cosas, debe indicarse que no existe razón o argumento alguno para no dar aplicación a la norma en comento, por lo que la providencia judicial no está acorde a lo legalmente establecido.

PETICIÓN:

Por lo anterior, de manera atenta y respetuosa, me permito solicitar:

- Se **REVOQUE** la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, respecto a la decisión tomada frente a la sociedad **ALEJANDRÍA SILVESTRE S.A.S**, y en su lugar se de prosperidad a las excepciones de mérito propuestas.

Atentamente,

GERMÁN ALBERTO GARZÓN SOGAMOSO.

C.C. 71.381.158 de Medellín.

T.P. 146.064 del C. S. de la Judicatura

Medellín, Febrero 2 de 2021.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTES: ALEJANDRO ECHAVARRIA RESTREPO, HECTOR DE
BEDOUT TAMAYO y JUAN MANUEL ECHAVARRIA.
DEMANDADA: ASOCIACION COLOMBIANA DE CRIADORES DE CABALLOS
P.S.I. y MARIA ANTONIA LOPEZ
RADICADO: 2008 - 0006100.

JUAN CARLOS VELEZ VELEZ, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, obrando dentro del término legal, procedo a presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por su despacho el pasado 27 de enero del año 2021, en los siguientes términos:

REPAROS A LA SENTENCIA QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACION.

1. REQUISITOS AXIOLOGICOS DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA.

En las consideraciones de la sentencia, se plantean de una forma general los requisitos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por el ejercicio de la actividad agrícola, entre ellos el hecho de la posesión y el tiempo requerido para su reconocimiento.

Me permito exponer a continuación cada uno de los reparos a los fundamentos de la sentencia recurrida:

- 1.1. Para el caso concreto, se afirma en la sentencia, que la prueba de la inspección judicial realizada en el inmueble es determinante y que en ella *“no se pudo evidenciar palmariamente la mencionada destinación de agrariedad, explotación agrícola y/o actividades de tal naturaleza, en manera alguna se verificó actividad alguna, puesto que las actividades*

de sostenimiento y el pastoreo de dos (02) animales, no puede calificarse como una actividad agraria.”

Con el mayor de los respetos considero que la prueba de inspección judicial no puede ser apreciada como erróneamente lo hace la sentencia, de una forma aislada y ajena a toda la prueba testimonial y a la documental enunciada en los numerales 1.1. a 1.7 del acápite de pruebas de la demanda.

Aparece demostrado en el proceso, y así mismo lo ha reconocido la parte demandada desde la respuesta a la demanda, como los testigos en sus declaraciones, que los cinco lotes de terreno que conforman la Finca Terranova se adquirieron para que allí funcionara un puesto de monta relacionado con la cría de caballos de pura sangre inglesa. De acuerdo con esto y por la misma naturaleza de tal actividad, tal como se constato en la prueba de inspección judicial, la destinación que tuvieron los cinco inmuebles desde el año 1962 fue la de albergar allí equinos de pura sangre en pesebreras y en los potreros de la finca destinados ala siembra de pastos.

De manera que en uno de los lotes estaban las pesebreras y una construcción para la monta y servicios veterinarios, pero en el resto de los terrenos se sembraba pasto o forraje para los caballos.

En la diligencia de Inspección judicial se pudo constatar que efectivamente se trataba de cinco valiosos lotes de terreno destinados única y exclusivamente por más de 20 años a sembrar, cultivar, abonar, recolectar y mantener pastizales y otros sembrados adecuados para la tenencia y monta de equinos de gran valor; una actividad puramente agrícola para atender una actividad relacionada con caballos en la misma finca, que requería una valiosa inversión de insumos agrícolas, vigilancia, trabajadores para la siembra, recolección y mantenimiento de los potreros, entre otras actividades de monta y servicios veterinarios relacionados con dicha actividad.

Es que el hecho de tener allí caballos o de ser un puesto de monta que funcionaba en uno de los cinco lotes que conforman la Finca Terranova, no le quita la vocación agrícola que han tenido esos predios, y que no siempre han tenido un entorno urbanístico como se ha desarrollado actualmente en sus alrededores. La siembra permanente de pasto en los lotes de terreno y el mantenimiento apto de estos pastizales durante mas de 20 años con una actividad exclusivamente relacionada con equinos para nada riñe con esa vocación agrícola. En ninguna parte del expediente ni en algún otro proceso que la haya antecedido a este aparece demostrada otra vocación distinta de estos inmuebles a la actividad agrícola y explotación rural.

Las fotografías tomadas en la diligencia de inspección judicial de este proceso comparadas con las de las otras diligencias de inspección judiciales sobre los

mismos lotes de terreno que han sido arrimadas al proceso mediante la prueba trasladada, fácilmente permiten cotejar que la explotación del predio era agrícola.

Puede constatar en todos los testimonios del proceso y en los allegados con la prueba trasladada, que toda la actividad de estos predios giraba en la finca alrededor de la explotación y mantenimiento de los lotes como finca de explotación agrícola y no de recreo.

No tuvo en cuenta el despacho las pruebas que se arrimaron al proceso, que demuestran que a la fecha de la inspección judicial ya existían varios procesos judiciales y varios procesos policivos por los actos de perturbación realizados desde la primera demanda de pertenencia por quien fuera trabajador y luego arrendatario de los demandantes (Héctor González); quien al momento de la diligencia y a última hora, de mala fe, sembró cultivos frutales diferentes para dar una apariencia al despacho que no era la real en los inmuebles y que apresuradamente corrió linderos para generar caos el día de la inspección. De esta situación se dejó constancia en la diligencia y en el proceso por la parte demandante, lo que no fue tenido en cuenta en la sentencia.

La prueba de inspección judicial es determinante como lo indica la sentencia por que en ella se pudo constatar que los sembrados de frutales distintos al pasto para estos valiosos equinos fueron organizados por el perturbador González uno o dos días antes de la diligencia, encontrando el despacho los arboles pequeños recién sembrados y la tierra recién removida; pero esto no lo mencionó la sentencia al revisar la inspección judicial en la que fundamenta sus apreciaciones. Tampoco apreció la sentencia que en dicha diligencia de inspección judicial también se encontraban presentes los trabajadores de los demandantes y que los caballos que ese día estaban allí también eran de propiedad de estos. Que el acceso para atender los animales y dar mantenimiento a los potreros y demás actividades agrícolas lo tenían mis poderdantes y que ese mantenimiento de la finca corría a sus expensas, conforme consta en la prueba documental allegada al proceso como es la inspección judicial a la contabilidad de los demandantes. Y que los dos caballos que estaban en las pesebreras a la fecha de la inspección judicial, eran de propiedad de los demandantes.

Para esta apreciación, no tuvo en cuenta la sentencia el fallo de cumplimiento de una querrela de policía de la Inspección de San Antonio de Pereira de fecha 16 de abril de 1999, que limitó a los demandantes y al perturbador González el número de caballos a tener en la finca para mantener el Status Quo mientras la justicia ordinaria decidiera los procesos en curso (aportada con la prueba documental de la demanda numeral 1.9 de la demanda).

De manera que la destinación agrícola si se demostró por mis poderdantes, no solo en la inspección judicial sino con los testimonios de los trabajadores de mis poderdantes en el puesto de Monta, lo que pasa es que el despacho no los tuvo en cuenta.

Tampoco se tuvo en cuenta toda la prueba documental allegada como prueba trasladada al proceso, consistente en la contabilidad de los demandantes objeto de una inspección judicial en el proceso de pertenencia, en la que aparece de forma abundante y copiosa toda la inversión con sus propios recursos por mas de 20 años en todo tipo de maquinaria, herramienta, dotaciones e insumos agrícolas destinados a la finca Terranova; todos los pagos efectuados a los trabajadores para el mantenimiento de potreros, siembra permanente de pastos, atención de los animales, mantenimiento y sostenimiento de dichos predios de la Finca Terranova.

No aparece en el expediente ni un solo comprobante de gastos efectuados por las demandadas ni por el perturbado Héctor González con anterioridad a la demanda. Cualquier gasto o mejora que afirmar haber hecho para demostrar actos de señor y dueño tienen fecha posterior a la demanda para crear una apariencia de poseedores que no es real.

Sorprende que la sentencia no haya considerado las diligencias de inspección judicial practicadas a la contabilidad de los demandantes correspondientes a los últimos veinte años y en cambio se oriente por el dicho de unos supuestos trabajadores del mero tenedor de los predios Héctor González.

Este punto será ampliado al momento de la sustentación del recurso.

1.2 En cuanto al hecho de la posesión.

Se afirma en la sentencia que los demandantes desconocen la titularidad del dominio sobre dichos predios en cabeza de la entidad accionada, *...“bajo el argumento de que la sociedad abandono los predios, solo porque, como quedo demostrado, en las declaraciones rendidas, la actividad para la cual se destinaron los predios -puesto de monta – y por la cual fueron adquiridos, entró en cese de las actividades ingresando en una paulatina extinción de la misma, es decir, el puesto de monta dejo de ser utilizado y entonces, ese solo hecho se ha convertido en un argumento para que los demandantes reclamen un predio como propio...”*

Adicionalmente en la sentencia se afirma que en la inspección judicial tampoco pudo establecerse la presunta calidad de poseedores de los hoy demandantes, *“...quienes son desconocidos por el señor HECTOR AUGUSTO GONZALEZ RESTREPO, quien se desempeño, otrora, como veterinario y quien, en la actualidad ocupa algunos espacios de la finca conformada por los cinco lotes. Destacando entonces, que los demandantes no poseen materialmente el predio y quienes atendieron la diligencia (mayordomo y esposa) no lo reconocen en dicha calidad de poseedores y/o dueños de la propiedad, en cambio sí, al señor HECTOR AUGUSTO GONZALEZ a quien reconocen como su patrono”.*

Se equivoca la sentencia al hacer estas afirmaciones. Los actos de señor y dueño de los demandantes sobre los cinco lotes de terreno se vienen realizando desde hace mas de veinte años sin reconocer dominio ajeno. La demanda de pertenencia inicial de los aquí demandantes se presentó contra la Asociación demandada el 11 de enero de 1988 y para la fecha los actores tenían en la Finca Terranova sus caballos y sus propios trabajadores. Cuando la Asociación dejó de contribuir al mantenimiento de los inmuebles ya los demandantes realizaban actos de señor y dueño de los bienes, toda vez que contrataban trabajadores a su nombre; liquidaron las prestaciones sociales al veterinario Héctor González con sus propios recursos en abril de 1982 (ver prueba documental 1.2. acápite de pruebas) y suscribieron con este el 31 de marzo de 1982 un convenio de trabajo y de arrendamiento (Numeral 1.3. del acápite de pruebas); prestaban servicios de monta de la finca y de veterinaria para si mismos; pagaban los impuestos prediales y servicios públicos con sus propios recursos; mantenían sus equinos en la finca Terranova como se constato en la diligencia de Inspección Judicial; cambiaban linderos y continuaron con la siembra, cultivo de pastos y mantenimientos de los mismos para beneficio de los caballos de la finca. Todos los bienes, equipos, vehículos, maquinarias para el pasto, etc., eran de propiedad de los demandantes.

Desconoce la sentencia que tener dos equinos de pura sangre en una finca puede ser una inversión millonaria y por ende no por el poco número de caballos en un día se desvirtúa la realización de la actividad pecuaria y agrícola.

Tal como lo indica la sentencia al referirse a la prescripción, el derecho de dominio susceptible de ganarse por este modo, se adquiere, rectamente, no por inactividad del titular sino por actividad o ejercicio de un sujeto diferente. La actividad y los actos de señor y dueño de mis poderdantes sobre los inmuebles desplazaron los derechos de los aquí demandados. El animo de señor y dueño y la actividad de los demandantes ya existía de forma publica y pacífica. La asociación lo tolero y abandono el predio.

En cuanto a la calidad de poseedores de los demandantes, la sentencia se equivocó al no tener en cuenta que al momento de la aludida inspección judicial, allí estaban presentes no solo unos supuestos empleados del señor Héctor González sino también los trabajadores con contrato laboral pagado por los demandantes y el administrador de la finca Santiago Valderrama, encargados del mantenimiento, funcionamiento y vigilancia de la Finca Terranova.

La sentencia tampoco tuvo en cuenta que para esa misma fecha de la inspección judicial en el presente proceso se encontraba en curso una querrela de policía instaurada por los demandantes contra el señor Héctor Augusto González como perturbador de la posesión y a su vez estaba vigente un fallo proferido en el proceso de querrela de policía presentada por mis poderdantes, cuando por medios de facto un empleado - veterinario de los mismos, quiso sacarlos a la fuerza de los predios, expulsando los caballos que allí tenían y cortándoles el suministro de agua, etc., etc. El Inspector de Policía de San Antonio de Pereira,

falló ordenando cesar las perturbaciones a la posesión y ordenó perentoriamente mantener el “status quo” en los predios; es decir, ordenó mantener las cosas en el estado que se encontraban hasta tanto la justicia civil fallara sobre este nuevo proceso.

Lo anteriormente expuesto implica que las nuevas reformas hechas sobre los inmuebles a última hora por terceros o por la parte demandada para dar una apariencia de posesión ante una eventual diligencia judicial, eran de fachada y desconocían una orden judicial de autoridad de policía que hizo tránsito de cosa juzgada, toda vez que este fallo de querrela fue ratificado por el Juez Departamental de Policía de Antioquia y únicamente fué cumplida por mis poderdante que mantuvieron la explotación y actividad equina y agrícola en dichos predios sujetándose al fallo y a la orden de su cumplimiento, como efectivamente la desarrollaron durante más de 30 años.

Estos fallos proferidos en el proceso de querrela de policía de fecha de 18 de diciembre de 1998, confirmado en febrero 15 de 1999 por el Juzgado Séptimo Departamental de policía fueron aportados como prueba documental con el escrito de la demanda y a la fecha se encuentran vigentes. (numerales 1.7, 1.8 y 1.9 del acapite de pruebas documentales aportadas con la demanda); y ello debió ser valorado en la sentencia, lo que no se hizo.

Por último cuando la sentencia afirma que el poseedor de los inmuebles es el señor HECTOR GONZALEZ se evidencia que no tuvo en cuenta que en la sentencia proferida en el proceso de pertenencia se dejó claro que el señor Gonzalez es UN MERO TENEDOR. Tampoco se tuvo en cuenta la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el convenio de trabajo celebrado entre la parte actora con el señor Hector Gonzalez, en la que consta su calidad de arrendatario y por ende de mero tenedor.

- 1.2. Se cuestiona en la sentencia la calidad de poseedores de los demandantes cuando se afirma que actuaban como administradores de los predios y de la Finca Terranova.

Es posible que esa fuera la intención inicial y que la Asociación haya contribuido inicialmente con un aporte para el mantenimiento de la finca Terranova. Lo cierto es que los demandantes eran criadores de caballos y poco a poco la Asociación fue abandonando la Finca Terranova y no volvió a realizar aportes, ni mantenimientos y mucho menos a visitarla; pero lo que da pie a la pretensión es el ánimo de señor y dueño que exteriorizaron los demandantes y que la Asociación tolero.

Obsérvese la diligencia de interrogatorio de parte de la representante de la Asociación, Sra. Sylvia Marión Ana Kling Hasche, en la que preguntada en varias oportunidades expresó: “...en ningún momento hemos podido tomar posesión del

mismo por que se encuentra el señor Héctor González allá”; se refiere a tomar posesión, por que nunca la tuvieron.

No tuvo en cuenta la sentencia, el fallo proferido por este mismo despacho en noviembre 22 de 1999, confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia en Mayo 16 del año 2000 aportado con la demanda como prueba documental, que nunca el despacho les negó a los aquí demandantes su calidad de poseedores y que lo que realmente indicó el fallo, fue que la actuación como amos, señores y dueños de los cinco predios se evidencia más desde el año de 1988, es decir, que la sentencia declaró que si bien los aquí demandantes tenían el corpus y el animus, les faltaba el tiempo para adquirir por usucapión. La mutación de la calidad de tenedores a poseedores se dio desde 1988

Pues bien, desde este pronunciamiento de Noviembre 22 de 1999 derivado de una demanda de pertenencia instaurada en Febrero 11 de 1998, que reconoció a los demandantes como poseedores, sin tiempo suficiente para adquirir por prescripción, han transcurrido más de 10 años, lapso de tiempo más que suficiente para adquirir mediante la figura de la prescripción agraria e incluso lo bastante para cumplir con el requisito de tiempo exigido en la prescripción extraordinaria, ahora establecido en el lapso de 10 años.

Desde la demanda respetuosamente se solicitó al despacho una lectura especial de estos fallos (primera y segunda instancia) para desvirtuar lo dicho por la Asociación en la excepción a la demanda (número 2.1.), cuando erróneamente afirmó que el despacho estableció que los aquí demandantes “No tenían la Calidad de Poseedores”; lectura que permitirá apreciar una realidad totalmente contraria, en el sentido que en su momento las pretensiones de pertenencia no triunfaron porque el despacho argumentó que les faltaba tiempo para adquirir por usucapión, pero es evidente que en dichos fallos se les reconoce como poseedores, calidad que es un hecho que no han perdido durante los años que han transcurrido desde esa fecha hasta el actual momento, toda vez que 4 predios fueron entregados a la Asociación por orden de una sentencia proferida en el proceso reivindicatorio de dominio, estando en curso el presente proceso. Por ello se equivoca la sentencia al no hacer el análisis requerido de esta prueba en forma profunda.

Existe además un fallo proferido en el proceso de querrela de policía presentada por mis poderdantes, cuando por medios de facto un empleado - veterinario de los mismos, quiso sacarlos a la fuerza de los predios, expulsando los caballos que allí tenían y cortándoles el suministro de agua, etc., etc.; para la fecha el Inspector de Policía de San Antonio de Pereira, falló ordenando cesar las perturbaciones a la posesión y ordenó perentoriamente mantener el “status quo” en los predios; es decir, ordenó mantener las cosas en el estado que se encontraban hasta tanto la justicia civil fallara sobre este nuevo proceso. Lo anteriormente expuesto implica que las nuevas reformas hechas a última hora por terceros o por la parte demandada para dar una apariencia de posesión ante una eventual diligencia judicial, son de fachada y desconocen una orden judicial de autoridad de policía

que hizo tránsito de cosa juzgada, toda vez que este fallo de querrela fue ratificado por el Juez Departamental de Policía de Antioquia y únicamente ha sido cumplida por mis poderdante que mantuvieron la explotación y actividad equina en dichos predios sujetándose al fallo y a la orden de su cumplimiento, durante más de 30 años. Estos fallos proferidos en el proceso de querrela de policía de fecha de 18 de diciembre de 1998, confirmado en febrero 15 de 1999 por el Juzgado Séptimo Departamental de policía fueron aportados como prueba documental con el escrito de la demanda y a la fecha se encuentran vigentes.

Tampoco apreció la sentencia, toda la prueba arrojada al expediente por la parte demandante, donde se puede constatar los hechos de la posesión; se aportó en inspección judicial que hace parte de la prueba trasladada a este expediente una voluminosa contabilidad que acredita el sostenimiento de los lotes, su vigilancia, siembra de cultivos de pastos, pago de trabajadores, etc, con recursos de los demandantes. Comprobantes de la contabilidad llevada en debida forma, acreditan el hecho de la posesión ya que ella se documenta la compra continua y permanente de toda clase de insumos agrícolas, equipos para la explotación agrícola y pago de trabajadores de la Finca Terranova. Los demandados ni siquiera aportaron contabilidad, por que abandonaron esas tierras. Tampoco la aportó el mero tenedor Héctor González, ya que todo pago que el hacía era a los trabajadores de los demandantes. Cualquier mejora que en la inspección judicial aparezca hecha por el señor González o por los demandados fue hecha después de instaurada la demanda.

Tampoco se apreció en la sentencia, que si bien los demandantes no asistieron a la diligencia de inspección judicial, si estaban allí representados por sus administradores y trabajadores. La sentencia solo tuvo en cuenta las observaciones hechas por unos dependientes del señor Héctor González y no tuvo en cuenta la presencia y las constancias de la parte demandante hechas en la diligencia, advirtiendo que los linderos y la siembra de otros arboles los hizo el perturbador Héctor González a fin de crear una apariencia de poseedor y que los trabajadores allí presentes con muchos años trabajando en la finca Terranova en el mantenimiento de los predios y atención a los equinos eran de mis poderdantes.

- 1.3. La sentencia indica que "...Tampoco pudo establecerse con certeza la correcta identificación del predio; tampoco probatoriamente hablando los pretensores allegaron soporte probatorio en tal sentido, que permita establecer las razones de su pretensión sobre un predio que no se identifica plenamente".

Se equivoca la sentencia en esta afirmación. En la demanda se describieron los cinco (5) inmuebles por sus linderos y folios de matrícula inmobiliaria. También se aportaron los títulos de propiedad, los certificados de libertad y tradición de los bienes y se aportó un plano debidamente elaborado por mis poderdantes en el que se individualizan los cinco lotes de terreno que son colindantes entre si.

En la diligencia de inspección judicial se dificultó la identificación de los linderos individuales, por el que el señor Héctor Gonzáles, que fue trabajador de mis poderdantes y posteriormente un arrendatario, de mala fe antes de la diligencia se dio a la tarea de tumbar unos linderos y sembrar frutales, situación que es visible en las fotos de la inspección judicial y del perito.

No obstante, la finca fue recorrida por el despecho en su totalidad por todos sus linderos y de esa forma con la asistencia de todas las partes, fueron identificados los cinco inmuebles objeto de la demanda que conforman la Finca Terranova.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia no tuvo en cuenta nuevamente toda la prueba arrimada con la demanda y con la prueba trasladada; ni tuvo en cuenta la misma diligencia de inspección judicial completa, que da cuenta de la identificación de los inmuebles. Los demandantes si aportaron con la demanda y en el proceso, la documentación necesaria para la identificación de los 5 inmuebles.

- 1.4. Se indica en las consideraciones de la sentencia, que resulta llamativo para el operador judicial “la persistencia en la misma pretensión, a sabiendas que se han decantado en cada uno de los procesos los pormenores objeto del presente proceso, que vinculan aspectos tales como la desconocida calidad de poseedores de los pretensores, quienes no actúan de manera unida, sino que parece que cada uno interviene a su manera desconociendo entonces una calidad de esa comunidad,...”

Se equivoca la sentencia al afirmar que los demandantes no tienen la calidad de poseedores. Si bien cuando se adquirieron los cinco (5) inmuebles que conforman la finca Terranova se tuvo alguna participación de la Asociación en algunos de los gastos de mantenimiento, esa situación cambió y la Asociación Abandonó los predios.

En la demanda de pertenencia presentada en el año 1998, se demostró que Elkin Echavarría, Héctor De Bedout y Alejandro Echavarría eran quienes realizaron los actos de señor y dueños en la finca Terranova y sus lotes de terreno. La sentencia los reconoció como poseedores e indico que faltaba tiempo para adquirir por prescripción. No obstante la posesión continuó. La sentencia desconoce el fallo de proceso de pertenencia y el del proceso policivo donde se reconoció y protegió la posesión de los demandantes en la Finca Terranova.

También la sentencia que se apela desconoce la prueba arrimaba al proceso en la cual se acreditan los actos de posesión y la contabilidad de los demandantes que documenta los mismos.

En este proceso y en los que anteceden a los que alude la sentencia, todos los demandantes han actuado unidos, lo que pasa es que en el transcurso del

proceso fallecieron el doctor Elkin Echavarría y el Dr. Héctor de Bedout, Tamayo operando la sucesión procesal. No es cierto como lo afirma la sentencia, que hayan intervenido a su manera desconociendo la comunidad de la posesión. Esta afirmación no tiene ningún fundamento. En todos los procesos que han antecedido a este han actuado como poseedores incluso en los de querrela de policía contra el perturbador González.

La comunidad entre los demandantes ha existido desde la adquisición de los cinco predios, ya que conjuntamente contribuyeron con sus propios recursos para el mantenimiento y explotación de los cinco lotes de terreno desde que la Asociación dejó de hacerlo, y eso hace más de 20 años. Para acreditarlo, aparte de los testimonios allegados al proceso, de sus declaraciones en los interrogatorios de parte allegados con la prueba trasladada, está la contabilidad arrimada al proceso, en la cual aparecen numerosos documentos contables que demuestran la repartición de gastos de la finca desde esa época, entre los demandantes.

- 1.5. Equivocadamente se afirma en la sentencia objeto del recurso de apelación, que la demanda o la acción impetrada “NO puede más que, entenderse como la insistencia tal vez acomodada si se me permite el concepto, la cual se encuentra apartada de la veracidad de la información, pues es que reitero y me niego a entender que se promueva una acción como está a sabiendas de los amplios debates en los otros procesos que son conocidos por los demandantes...”

Con todo respeto, la sentencia no apreció íntegramente la prueba arrimada al proceso que acreditan los hechos de la demanda.

Los señores Elkin Echavarría, Héctor de Bedout y Alejandro Echavarría, unidos, demandaron a la Asociación en un proceso de pertenencia. Una vez admitida la demanda de pertenencia y con ánimo conciliatorio los demandantes, ya mayores y que no eran abogados, le propusieron a la abogada de la Asociación donar los inmuebles a un hogar de beneficencia (hogar Santa Ana). La abogada de la Asociación, de mala fe, les solicitó documentar esa propuesta e inmediatamente la aportó al proceso de pertenencia que se encontraba en curso como una señal de reconocimiento de dominio ajeno. Los demandantes fueron asaltados en su buena fe y tal carta influyó en la sentencia de dicho proceso.

De otra parte el señor Héctor González fue un trabajador con contrato laboral al servicio de los demandantes y posteriormente fue un contratista e inquilino con contrato de arrendamiento a cambio de pago de servicios públicos. Estos contratos fueron aportados al proceso de pertenencia y a este proceso agrario con la prueba documental (numerales 1.2,1.3,1.5 de la prueba documental arrimada con la demanda). Cuando se admitió la primera demanda de pertenencia el señor González intervino como tercero y fue admitido.

En la sentencia del proceso de pertenencia a los demandantes se les reconoció la calidad de poseedores pero se indicó que les faltaba tiempo. También allí se declaró que el señor Héctor González era un **mero tenedor**.

No obstante lo anterior, la apoderada de la Asociación dio inicio a un proceso reivindicatorio contra el mero tenedor Héctor González, a sabiendas que los verdaderos poseedores eran los señores Echavarría y De Bedout, quien unidos en comunidad intervinieron en el proceso en calidad de parte demandada (Intervención Ad- Excludendum) y así fueron parte demandada del proceso reivindicatorio. Es allí donde hubo mala fe y un acomodo amañado de la realidad.

El señor Héctor González, que para la época era un arrendatario, inicio desde el proceso de pertenencia en febrero de 1998 innumerables actos de perturbación a la posesión de los demandantes y en virtud de ello se profirió una sentencia de policía en la que se protege la posesión de los aquí demandantes y se ordena mantener el estatus quo.

Por esa razón a partir de ese momento solo se tuvieron un número limitado de caballos, por que el perturbador Gonzáles abría los cercos para que se volaran los caballos, aprovechando que él tenía una propiedad colindante con la finca Terranova. Nunca fue el poseedor.

De manera que la mala fe y la “insistencia acomodada” a la que se alude en la sentencia ha sido la actuación de la asociación demandada y del perturbador Héctor Gonzáles desde que se inicio la actuación judicial de todos los procesos que se mencionan en la sentencia; han sido los demandantes quienes a pesar de haber sostenido económicamente con sus propios recursos la actividad agrícola y el mantenimiento de los cinco lotes, incluyendo el pago de un simple clavo y alambre hasta el pago de prediales, trabajadores, etc., han tenido que soportar que la apoderada de la Asociación haya manipulado a los demandantes para sacarles una carta que uso luego para acomodar un reconocimiento de dominio ajeno; que no obstante haber sido declarado en la sentencia de pertenencia al señor González como un mero tenedor, haya direccionado la demanda reivindicatoria de dominio contra este y no contra los verdaderos poseedores, dificultando de paso el ejercicio de sus derechos legales. Que con la sentencia del proceso reivindicatorio en la que se ordena solo la entrega de cuatro lotes, se haya negado a restituir el que está a nombre de María Antonia López.

De manera que la sentencia al considerar que con la acción hay una “insistencia acomodada de los hechos que se aparta de la veracidad de la información” deja entrever que no tuvo en cuenta para nada la sentencia proferida por este mismo despacho en noviembre 22 de 1999, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en Mayo 16 del año 2000 aportada con la demanda como prueba documental, que nunca el despacho les negó a los aquí demandantes su calidad de poseedores y que lo que realmente indicó el fallo, fue que la actuación como amos, señores y dueños de los cinco predios se evidencia más desde el año de

1988, es decir, que la sentencia declaró que si bien los aquí demandantes tenían el corpus y el animus, les faltaba el tiempo para adquirir por usucapión.

Tampoco tuvo en cuenta el fallo de la Inspección Urbana Municipal de San Antonio de Pereira providencia de fecha 18 de diciembre de 1998, ratificada por el Juzgado 7ª. Departamental de Policía en segunda instancia, que dejó a mis poderdantes en calidad de poseedores en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO:SE ORDENA QUE LAS COSAS SE CONSERVEN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN, ORDENAR AL DOCTOR HECTOR AUGUSTO GONZALEZ SUSPENDER LA PERTURBACION EN LA ENTRADA PRINCIPAL A LA FINCA TERRANOVA Y/O PUESTO DE MONTA LO MISMO QUE LAS MEJORAS, HASTA TANTO EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO DEFINA EL PROCESO DE PERTENENCIA QUE ALLI SE TRAMITA.

ARTICULO SEGUNDO: *Para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y evitar que se acuda a las vías de hecho, se impone a las partes, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ”*

Y El fallo del Juzgado Séptimo Departamental de Policía de 15 de febrero de 1999, en los siguientes términos:

*... “CONFIRMA la providencia expedida por la inspección de Policía de San Antonio de Pereira Rionegro, en diciembre 18 de 1998 y **hasta tanto haya pronunciamiento por parte de las autoridades Judiciales.....** ” (Subrayado fuera de texto).*

No tuvo en cuenta la contabilidad de los demandantes arrimada al proceso para acreditar los actos de señor y dueño por mas de 20 años; no tuvo en cuenta que la tenencia de animales de los demandantes en los lotes de terreno se había disminuido con ocasión de una limitación impuesta en un fallo de cumplimiento a la sentencia de policía que ordenó mantener un estatus quo, lo que afecto la productividad agrícola de la finca, pero que buscó proteger la posesión de los aquí demandantes. (documento anexado con la demanda como prueba documental).

De ninguna manera se desconoce el precedente judicial con la demanda, ya que es claro que la sentencia del proceso de pertenencia y de policía no desconocieron la calidad de poseedores de los demandantes, por el contrario se dijo que les faltaría tiempo y en la de policía se tomaron medidas frente al perturbador por solicitud de los poseedores.

La Asociación nunca interpuso una querrela de policía para evitar los actos de perturbación del mero tenedor Héctor González, por la única razón que era la de haber abandonado esos predios.

Por el contrario, la acción y demanda de pertenencia agraria se instauro en uso de los derechos que la ley le confiere a mis representados, toda vez que siempre fueron los poseedores y no el señor González como lo hizo ver la Asociación demandada en el proceso reivindicatorio, pues es claro que este era un mero tenedor.

Adicionalmente los fallos de los procesos de pertenencia y reivindicatorio no hacen transito a cosa juzgada; se trata de procesos de naturaleza y supuestos diferentes.

La afirmación que hace en este sentido la sentencia, lo único que deja claro es que no fue tenida en cuenta la prueba aportada al proceso, en especial la trasladada arrimada al proceso por mis poderdantes, ni los documentos que conforman la prueba documental aportada con la demanda, ni los testimonios allegados al expediente.

Queda en estos términos interpuesto el recurso de apelación, puntualizando los reparos hechos a la sentencia, los cuales sustentaré en la oportunidad legal.

Atentamente



Juan Carlos Vélez Vélez
T.P. No. 61.885 del C.S de la J.

Medellín, Noviembre 26 de 2021.

SEÑOR MAGISTRADO
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIA

DEMANDANTES: ALEJANDRO ECHAVARRIA RESTREPO, HECTOR DE BEDOUT TAMAYO y MARIA TERESA ELENA ECHAVARRIA OLANO.

DEMANDADA: ASOCIACION COLOMBIANA DE CRIADORES DE CABALLOS P.S.I. y MARIA ANTONIA LOPEZ

RADICADO: 2008 - 0006101.

ASUNTO: SUSTENTACION A REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUAN CARLOS VELEZ VELEZ, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, obrando dentro del término legal conferido por el despacho, procedo a sustentar los reparos a la sentencia de primera instancia que motivaron el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

SUSTENTACION A LOS REPAROS A LA SENTENCIA QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACION.

1. REQUISITOS AXIOLOGICOS DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA.

En las consideraciones de la sentencia, se plantean de una forma general los requisitos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por el ejercicio de la actividad agrícola, entre ellos el hecho de la posesión y el tiempo requerido para su reconocimiento.

Me permito exponer a continuación la sustentación a cada uno de los reparos a las consideraciones de la sentencia recurrida:

- 1.1. Para el caso concreto, se afirma en la sentencia, que la prueba de la inspección judicial realizada en el inmueble es determinante y que en ella *“no se pudo evidenciar palmariamente la mencionada destinación de agrariedad, explotación agrícola y/o actividades de tal naturaleza, en manera alguna se verificó actividad alguna, puesto que las actividades de sostenimiento y el pastoreo de dos (02) animales, no puede calificarse como una actividad agraria.”*

Con el mayor de los respetos considero que la prueba de inspección judicial no puede ser apreciada como erróneamente lo hace la sentencia, de una forma aislada y ajena a toda la prueba testimonial y a la documental enunciada en los numerales 1.1. a 1.7 del acápite de pruebas de la demanda.

Aparece demostrado en el proceso, y así mismo lo ha reconocido la parte demandada desde la respuesta a la demanda, como los testigos en sus declaraciones, que los cinco lotes de terreno que conforman la Finca Terranova se adquirieron para que allí funcionara un puesto de monta relacionado con la cría de caballos de pura sangre inglesa. De acuerdo con esto y por la misma naturaleza de tal actividad, tal como se constato en la prueba de inspección judicial, la destinación que tuvieron los cinco inmuebles desde el año 1962 fue la de albergar allí equinos de pura sangre en pesebreras y en los potreros de la finca destinados a la siembra de pastos.

De manera que en uno de los lotes de la finca terranova objeto del presente proceso, se encontraban las pesebreras y una construcción destinada para la monta y para los servicios veterinarios requeridos, pero en el resto de los terrenos que conforman la Finca, se sembraba de forma permanente pasto o forraje para los caballos de pura sangre de la misma finca.

En la diligencia de Inspección judicial realizada en el proceso, se pudo constatar que efectivamente se trataba de cinco valiosos lotes de terreno destinados única y exclusivamente por más de 20 años a sembrar, cultivar, abonar, recolectar y mantener pastizales y otros sembrados adecuados para la tenencia y monta de equinos de gran valor; una actividad puramente agrícola para atender una actividad relacionada con caballos en la misma finca, que requería una valiosa inversión de insumos agrícolas, vigilancia, trabajadores para la siembra, recolección y mantenimiento de las instalaciones, potreros y linderos, atención veterinaria para los equinos, entre múltiples actividades propias de monta y servicios veterinarios relacionados con dicha actividad.

Es que el hecho de tener allí caballos o de ser un puesto de monta que funcionaba en uno de los cinco lotes que conforman la Finca Terranova, no le quita la vocación agrícola que han tenido esos predios durante más de 20 años, y que no siempre han tenido un entorno urbanístico como se ha desarrollado actualmente en sus alrededores. La siembra permanente de pasto en los lotes de terreno y el mantenimiento apto de estos pastizales durante mas de 20 años con una actividad

Exclusivamente relacionada con equinos para nada riñe con esa vocación agrícola. En ninguna parte del expediente ni en algún otro proceso que la haya antecedido a este aparece demostrada otra vocación distinta de estos inmuebles a la actividad agrícola y explotación rural.

Las fotografías tomadas en la diligencia de inspección judicial de este proceso comparadas con las de las otras diligencias de inspección judiciales sobre los mismos lotes de terreno que han sido arrimadas al proceso mediante la prueba trasladada, fácilmente permiten cotejar que la explotación del predio era exclusivamente agrícola.

Puede constatar en todos los testimonios del proceso y en los allegados con la prueba trasladada, que toda la actividad de estos cinco predios que conforman la finca terranova giraba alrededor de la explotación y mantenimiento de los lotes como finca de explotación agrícola y nunca de recreo.

No tuvo en cuenta el despacho el abundante acervo probatorio que fue arrimado al proceso, que demuestra que a la fecha de la inspección judicial ya existían varios procesos judiciales y varios procesos policivos iniciados por los actos de perturbación realizados desde la primera demanda de pertenencia por quien fuera trabajador y luego arrendatario de los demandantes (Héctor González); quien al momento de la diligencia y a última hora, de mala fé, sembró cultivos frutales diferentes para dar una apariencia al despacho que no era la real en los inmuebles y que apresuradamente corrió linderos para generar caos el día de la inspección. De esta situación se dejó constancia en la diligencia de inspección judicial y durante todo el proceso por la parte demandante, lo que no fue tenido en cuenta en la sentencia.

La prueba de inspección judicial es determinante como lo indica la sentencia por que en ella se pudo constatar que los sembrados de frutales distintos al pasto para estos valiosos equinos fueron organizados por el perturbador González uno o dos días antes de la diligencia, encontrando el despacho los arboles pequeños recién sembrados y la tierra recién removida; pero esto no lo mencionó la sentencia al revisar la inspección judicial en la que fundamenta sus apreciaciones. Tampoco apreció la sentencia que en dicha diligencia de inspección judicial también se encontraban presentes los trabajadores de los demandantes y que los caballos que ese día estaban allí también eran de propiedad de estos. Que el acceso para atender los animales y dar mantenimiento a los potreros y demás actividades agrícolas lo tenían mis poderdantes y que ese mantenimiento de la finca corría a sus expensas, conforme consta en la cuantiosa prueba documental allegada al proceso como es la inspección judicial a la contabilidad de los demandantes. Aclarando que si bien el día de la diligencia habían solo dos caballos de propiedad de los demandantes.

Para esta apreciación, no tuvo en cuenta la sentencia el fallo de cumplimiento de una querrela de policía de la Inspección de San Antonio de Pereira de fecha 16 de abril de 1999, que limito a los demandantes y al perturbador González el número de

caballos a tener en la finca para mantener el Estatus Quo mientras la justicia ordinaria decidiera los procesos en curso (aportada con la prueba documental de la demanda numeral 1.9 de la demanda).

De manera que la destinación agrícola si se demostró por mis poderdantes, no solo en la inspección judicial, sino con los testimonios de los trabajadores de mis poderdantes en el puesto de Monta, lo que pasa es que el despacho no los tuvo en cuenta.

Tampoco se tuvo en cuenta toda la prueba documental allegada como prueba trasladada al proceso, consistente en la contabilidad de los demandantes objeto de una inspección judicial en el proceso de pertenencia, en la que aparece de forma abundante y copiosa toda la inversión con sus propios recursos por mas de 20 años en todo tipo de maquinaria, herramienta, dotaciones e insumos agrícolas destinados a la finca Terranova; todos los pagos efectuados a los trabajadores para el mantenimiento de potreros, siembra permanente de pastos, atención de los animales, mantenimiento y sostenimiento de dichos predios de la Finca Terranova.

No aparece en el expediente ni un solo comprobante de gastos efectuados por las demandadas ni por el perturbador Héctor Gonzáles con anterioridad a la demanda. Cualquier gasto o mejora que afirma haber hecho el señor Héctor Gonzáles para demostrar actos de señor y dueño tienen fecha posterior a la demanda para crear una apariencia de poseedores que no es real.

No aparecen en el proceso acreditados gastos realizados en la finca Terranova por persona diferente a mis representados.

Sorprende que la sentencia no haya considerado las diligencias de inspección judicial practicadas a la contabilidad de los demandantes correspondientes a los últimos veinte años y en cambio se oriente por el dicho de unos supuestos trabajadores del mero tenedor de los predios Héctor González.

1.2 En cuanto al hecho de la posesión.

Se afirma en la sentencia que los demandantes desconocen la titularidad del dominio sobre dichos predios en cabeza de la entidad accionada, ...*“bajo el argumento de que la sociedad abandono los predios, solo porque, como quedo demostrado, en las declaraciones rendidas, la actividad para la cual se destinaron los predios -puesto de monta – y por la cual fueron adquiridos, entró en cese de las actividades ingresando en una paulatina extinción de la misma, es decir, el puesto de monta dejo de ser utilizado y entonces, ese solo hecho se ha convertido en un argumento para que los demandantes reclamen un predio como propio...”*

Adicionalmente en la sentencia se afirma que en la inspección judicial tampoco pudo establecerse la presunta calidad de poseedores de los hoy demandantes, “

...quienes son desconocidos por el señor HECTOR AUGUSTO GONZALEZ RESTREPO, quien se desempeñó, otrora, como veterinario y quien, en la actualidad ocupa algunos espacios de la finca conformada por los cinco lotes. Destacando entonces, que los demandantes no poseen materialmente el predio y quienes atendieron la diligencia (mayordomo y esposa) no lo reconocen en dicha calidad de poseedores y/o dueños de la propiedad, en cambio si, al señor HECTOR AUGUSTO GONZALEZ a quien reconocen como su patrono”.

Se equivoca la sentencia al hacer estas afirmaciones. Los actos de señor y dueño de los demandantes sobre los cinco lotes de terreno se vienen realizando desde hace mas de veinte años sin reconocer dominio ajeno. La demanda de pertenencia inicial de los aquí demandantes se presentó contra la Asociación demandada el 11 de enero de 1988 y para la fecha los actores tenían en la Finca Terranova sus caballos y sus propios trabajadores. Cuando la Asociación dejó de contribuir al mantenimiento de los inmuebles ya los demandantes realizaban actos de señor y dueño de los bienes, toda vez que contrataban trabajadores a su nombre; liquidaron las prestaciones sociales al veterinario Héctor Gonzáles con sus propios recursos en abril de 1982 (ver prueba documental 1.2. acápite de pruebas) y suscribieron con este el 31 de marzo de 1982 un convenio de trabajo y de arrendamiento (Numeral 1.3. del acápite de pruebas); prestaban servicios de monta en los predios que conforman la finca Terranova y servicios de veterinaria para si mismos, es decir para sus propios caballos reproductores; pagaban los impuestos prediales y los servicios públicos con sus propios recursos; mantenían sus propios equinos en la finca Terranova como se constato en la diligencia de Inspección Judicial; cambiaban y daban mantenimiento a los linderos y continuaron con la siembra, cultivo de pastos y mantenimientos de los mismos para beneficio de los caballos de la finca. Todos los bienes, equipos, vehículos, maquinarias para el pasto, etc, eran de propiedad de los demandantes.

Desconoce la sentencia que tener dos equinos de pura sangre en una finca puede ser una inversión millonaria y por ende no por el poco número de caballos en un día se desvirtúa la realización de la actividad pecuaria y agrícola.

Tal como lo indica la sentencia al referirse a la prescripción, el derecho de dominio susceptible de ganarse por este modo, se adquiere, rectamente, no por inactividad del titular sino por actividad o ejercicio de un sujeto diferente. La actividad y los actos de señor y dueño de mis poderdantes desplazaron los derechos de los aquí demandados. El animo de señor y dueño y la actividad de los demandantes ya existía de forma publica y pacifica. La asociación demandada lo tolero y abandono el predio.

En cuanto a la calidad de poseedores de los demandantes, la sentencia no tuvo en cuenta que al momento de la aludida inspección judicial, allí estaban presentes no solo unos supuestos empleados del señor Héctor González y su esposa, sino que allí estaban presentes también los trabajadores con contrato laboral pagado por los demandantes y el administrador de la finca Santiago Valderrama, encargados del

mantenimiento, funcionamiento y vigilancia de la Finca Terranova con recursos de mis poderdantes.

La sentencia tampoco tuvo en cuenta que para esa misma fecha se encontraba en curso una querrela de policía instaurada por los demandantes contra el señor Héctor Augusto Gonzáles como perturbador de la posesión y a su vez estaba vigente un fallo proferido en el proceso de querrela de policía presentada por mis poderdantes, cuando por medios de facto un empleado - veterinario de los mismos, quiso sacarlos a la fuerza de los predios, expulsando los caballos que allí tenían y cortándoles el suministro de agua, etc., etc. El Inspector de Policía de San Antonio de Pereira, falló ordenando cesar las perturbaciones a la posesión y ordenó perentoriamente mantener el "status quo" en los predios; es decir, ordenó mantener las cosas en el estado que se encontraban hasta tanto la justicia civil fallara sobre este nuevo proceso.

Lo anteriormente expuesto implica que las nuevas reformas hechas a última hora por terceros o por la parte demandada para dar una apariencia de posesión ante una eventual diligencia judicial, eran de fachada y desconocían una orden judicial de autoridad de policía que hizo tránsito de cosa juzgada, toda vez que este fallo de querrela fue ratificado por el Juez Departamental de Policía de Antioquia y únicamente fué cumplida por mis poderdante que mantuvieron la explotación y actividad equina y agrícola en dichos predios sujetándose al fallo y a la orden de su cumplimiento, como efectivamente la desarrollaron durante más de 30 años.

Estos fallos proferidos en el proceso de querrela de policía de fecha de 18 de diciembre de 1998, confirmado en febrero 15 de 1999 por el Juzgado Séptimo Departamental de policía fueron aportados como prueba documental al proceso con el escrito de la demanda y a la fecha se encuentran vigentes. (numerales 1.7, 1.8 y 1.9 del acapite de pruebas documentales aportadas con la demanda).

Por último cuando la sentencia afirma que el poseedor de los inmuebles es el señor HECTOR GONZALEZ se evidencia que no tuvo en cuenta que en la sentencia proferida en el proceso de pertenencia se dejó claro que el señor Gonzalez es UN MERO TENEDOR. Tampoco se tuvo en cuenta la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el convenio de trabajo celebrado entre la parte actora con el señor Hector Gonzalez, en la que consta su calidad de arrendatario y por ende de mero tenedor.

- 1.2. Se cuestiona en la sentencia la calidad de poseedores de los demandantes cuando se afirma que actuaban como administradores de los predios y de la Finca Terranova.

Es posible que esa fuera la intención inicial y que la Asociación demandada haya contribuido inicialmente con un aporte para el mantenimiento de la finca Terranova. Lo cierto es que los demandantes eran criadores de caballos y poco a poco la Asociación fue abandonando la Finca Terranova y no volvió a realizar aportes, ni

mantenimientos y mucho menos a visitarla; pero lo que da pie a la pretensión es el animo de señor y dueño que exteriorizaron los demandantes y que la Asociación tolero.

Obsérvese la diligencia de interrogatorio de parte de la representante de la Asociación, Sra. Sylvia Marión Ana Kling Hasche, en la que preguntada en varias oportunidades expresó: "...en ningún momento hemos podido tomar posesión del mismo por que se encuentra el señor Héctor González allá"; se refiere a tomar posesión, por que nunca la tuvieron.

No tuvo en cuenta la sentencia, el fallo proferido por este mismo despacho en noviembre 22 de 1999, confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia en Mayo 16 del año 2000 aportado con la demanda como prueba documental, que nunca el despacho les negó a los aquí demandantes su calidad de poseedores y que lo que realmente indicó el fallo, fue que la actuación como amos, señores y dueños de los cinco predios se evidencia más desde el año de 1988, es decir, que la sentencia declaró que si bien los aquí demandantes tenían el corpus y el animus, les faltaba el tiempo para adquirir por usucapión.

Pues bien, desde este pronunciamiento de Noviembre 22 de 1999 derivado de una demanda de pertenencia instaurada en Febrero 11 de 1998, que reconoció a los demandantes como poseedores, sin tiempo suficiente para adquirir por prescripción, han transcurrido más de 10 años, lapso de tiempo más que suficiente para adquirir mediante la figura de la prescripción agraria e incluso lo bastante para cumplir con el requisito de tiempo exigido en la prescripción extraordinaria, ahora establecido en el lapso de 10 años.

Desde la demanda respetuosamente se solicitó al despacho una lectura especial de estos fallos (primera y segunda instancia) para desvirtuar lo dicho por la Asociación en la excepción a la demanda (número 2.1.), cuando erróneamente afirmó que el despacho estableció que los aquí demandantes "No tenían la Calidad de Poseedores"; lectura que permitirá apreciar una realidad totalmente contraria, en el sentido que en su momento las pretensiones de pertenencia no triunfaron porque el despacho argumentó que les faltaba tiempo para adquirir por usucapión, pero es evidente que en dichos fallos se les reconoce como poseedores, calidad que es un hecho que no han perdido durante los años que han transcurrido desde esa fecha hasta el actual momento, toda vez que 4 predios fueron entregados a la Asociación por orden de una sentencia proferida en el proceso reivindicatorio de dominio, estando en curso el presente proceso.

Existe además un fallo proferido en el proceso de querrela de policía presentada por mis poderdantes, cuando por medios de facto un empleado - veterinario de los mismos, quiso sacarlos a la fuerza de los predios, expulsando los caballos que allí tenían y cortándoles el suministro de agua, etc., etc.; para la fecha el Inspector de Policía de San Antonio de Pereira, falló ordenando casar las perturbaciones a la posesión y ordenó perentoriamente mantener el "status quo" en los predios; es decir, ordenó mantener las cosas en el estado que se encontraban hasta tanto la

Justicia civil fallara sobre este nuevo proceso. Lo anteriormente expuesto implica que las nuevas reformas hechas a última hora por terceros o por la parte demandada para dar una apariencia de posesión ante una eventual diligencia judicial, son de fachada y desconocen una orden judicial de autoridad de policía que hizo tránsito de cosa juzgada, toda vez que este fallo de querrela fue ratificado por el Juez Departamental de Policía de Antioquia y únicamente ha sido cumplida por mis poderdante que mantuvieron la explotación y actividad equina en dichos predios sujetándose al fallo y a la orden de su cumplimiento, durante más de 30 años. Estos fallos proferidos en el proceso de querrela de policía de fecha de 18 de diciembre de 1998, confirmado en febrero 15 de 1999 por el Juzgado Séptimo Departamental de policía fueron aportados como prueba documental con el escrito de la demanda y a la fecha se encuentran vigentes.

Tampoco apreció la sentencia, toda la prueba arrojada al expediente por la parte demandante, donde se puede constatar los hechos de la posesión; se aportó en inspección judicial que hace parte de la prueba trasladada a este expediente una voluminosa contabilidad que acredita el sostenimiento de los lotes, su vigilancia, siembra de cultivos de pastos, pago de trabajadores, etc, con recursos de los demandantes. Comprobantes de la contabilidad llevada en debida forma, acreditan el hecho de la posesión ya que ella se documenta la compra continua y permanente de toda clase de insumos agrícolas, equipos, herramientas, maquinaria, capacitación de personal, etc. para la explotación agrícola y pago permanente de trabajadores de la Finca Terranova. Los demandados ni siquiera aportaron contabilidad, por que abandonaron esas tierras. Tampoco la aportó el mero tenedor Héctor González, ya que todo pago que el hacía era a los trabajadores con recursos de los demandantes. Cualquier mejora que en la inspección judicial aparezca hecha por el señor González o por los demandados fue hecha después de instaurada la demanda, con el único propósito de distorsionar la realidad.

Tampoco se aprecio en la sentencia, que si bien los demandantes directamente no asistieron a la diligencia de inspección judicial, si estaban allí representados por sus administradores y por sus trabajadores vinculados todos . La sentencia solo tuvo en cuenta las observaciones hechas por unos dependientes del señor Héctor González y no tuvo en cuenta la presencia y las constancias de la parte demandante hechas en la diligencia, advirtiendo que los linderos y la siembra de otros arboles los hizo el perturbador Héctor González a fin de crear una apariencia de poseedor y que los trabajadores allí presentes con muchos años trabajando en la finca Terranova en el mantenimiento de los predios y atención a los equinos eran de mis poderdantes.

En resumidas cuentas la sentencia objeto de primera instancia objeto de apelación desconoce el principio de la Cosa Juzgada en lo tocante a la posesión que alegan los demandantes, que ya había sido reconocida por decisiones judiciales y policivas, que no se les puede desconocer en la sentencia apelada por que equivaldría a desconocer estas decisiones.

La sentencia desconoce el Art. 303 Código General del proceso que textualmente indica lo siguiente: “ *Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso*

Contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La Cosa Juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

En el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos indicados en la norma y por ende opera la cosa juzgada que desconoció la sentencia recurrida.

- 1.3. La sentencia indica que "...Tampoco pudo establecerse con certeza la correcta identificación del predio; tampoco probatoriamente hablando los pretensores allegaron soporte probatorio en tal sentido, que permita establecer las razones de su pretensión sobre un predio que no se identifica plenamente".

Se equivoca la sentencia en esta afirmación. En la demanda se describieron íntegramente los cinco (5) inmuebles por sus linderos y folios de matricula inmobiliaria. También se se aportaron los títulos de propiedad, los certificados de libertad y tradición de los bienes y se aportó un plano debidamente elaborado por mis poderdantes en el que se individualizan los cinco lotes de terreno que son colindantes entre si. Estos documentos fueron tenidos en cuenta por el Ad-quo para realizar la diligencia de inspección judicial y recorrer los linderos de cada inmueble que integran la finca Terranova

En la diligencia de inspección judicial se dificultó la identificación de los linderos individuales, por el que el señor Héctor Gonzáles, que fue un trabajador de mis poderdantes y posteriormente un arrendatario (mero tenedor), de mala fe antes de la diligencia se dio a la tarea de tumbar unos linderos y sembrar frutales, situación que es visible en las fotos de la inspección judicial y en las del perito.

No obstante, el día de la diligencia de inspección judicial la finca fue efectivamente recorrida por el despacho en su totalidad por todos sus linderos y de esa forma con la asistencia de todas las partes, fueron

identificados los cinco inmuebles objeto de la demanda que conforman la Finca Terranova.

No obstante el intento del doctor Héctor Gonzales para generar la confusión sobre la identificación de los cinco lotes que conforman la Finca Terranova en la diligencia de inspección judicial practicada en este proceso, el despacho con la participación de las partes y de peritos lograron identificar los inmuebles plenamente, y se recorrieron íntegramente todos sus linderos tal como consta en el acta de Inspección Judicial.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia no tuvo en cuenta nuevamente toda la prueba arrimada con la demanda y con la prueba trasladada; ni tuvo en cuenta la misma diligencia de inspección judicial completa, que da cuenta de esa identificación de los inmuebles. Los demandantes si aportaron con la demanda y en el proceso, la documentación necesaria para la identificación de los 5 inmuebles.

- 1.4. Se indica en las consideraciones de la sentencia, que resulta llamativo para el operador judicial “la persistencia en la misma pretensión, a sabiendas que se han decantado en cada uno de los procesos los pormenores objeto del presente proceso, que vinculan aspectos tales como la desconocida calidad de poseedores de los pretensores, quienes no actúan de manera unida, sino que parece que cada uno interviene a su manera desconociendo entonces una calidad de esa comunidad,…”

Se equivoca la sentencia al afirmar que los demandantes no tienen la calidad de poseedores. Si bien cuando se adquirieron los cinco (5) inmuebles que conforman la finca Terranova se tuvo alguna participación de la Asociación en algunos de los gastos de mantenimiento, esa situación cambió y la Asociación Abandonó los predios.

En la demanda de pertenencia presentada en el año 1998, se demostró que Elkin Echavarría, Héctor De Bedout y Alejandro Echavarría eran quienes realizaron los actos de señor y dueños en la finca Terranova y sus lotes de terreno. La sentencia los reconoció como poseedores e indico que faltaba tiempo para adquirir por prescripción. No obstante la posesión continuó. La sentencia desconoce el fallo de proceso de pertenencia y el del proceso policivo donde se reconoció y protegió la posesión de los demandantes en la Finca Terranova.

También la sentencia que se apela desconoce la prueba arrimaba al proceso en la cual se acreditan los actos de posesión y la contabilidad de los demandantes que documenta los mismos.

En este proceso y en los que anteceden a los que alude la sentencia, todos los demandantes han actuado unidos, lo que pasa es que en el transcurso del proceso fallecieron el doctor Elkin Echavarría y el Dr. Héctor de Bedout, Tamayo operando

La sucesión procesal. No es cierto como lo afirma la sentencia, que hayan intervenido a su manera desconociendo la comunidad de la posesión. Esta afirmación no tiene ningún fundamento. En todos los procesos que han antecedido a este han actuado como poseedores incluso en los de querrela de policía contra el perturbador Héctor González.

La comunidad entre los demandantes ha existido desde la adquisición de los cinco predios, ya que conjuntamente contribuyeron con sus propios recursos para el mantenimiento y explotación de los cinco lotes de terreno desde que la Asociación dejó de hacerlo, y eso hace más de 20 años. Para acreditarlo, aparte de los testimonios allegados al proceso, de sus declaraciones en los interrogatorios de parte allegados con la prueba trasladada, está la contabilidad arrimada al proceso, en la cual aparecen numerosos documentos contables que demuestran la repartición de gastos de la finca desde esa época, entre los tres demandantes.

Los demandantes siempre han tenido una unidad de designio desde el momento en que destinaron los cinco (5) predios que conforman la Finca Terranova para una actividad agrícola consistente en la cría y monta de caballos de pura sangre inglesa, que requería todo un montaje agrícola de finca y adquirir conocimientos especializados para el manejo de esos equinos. Los comuneros pagaban los gastos entre si como se hace en una comunidad de bienes.

Todo lo anterior aparece plenamente demostrado con la prueba documental aportada como prueba trasladada a este proceso; producto de una inspección judicial realizada con peritos contables a los libros de las sociedades de propiedad de Elkin Echavarría. Allí los peritos contables constataron gastos desde la compra de un clavo y herramienta hasta el pago de salarios y prestaciones laborales del administrador, trabajadores y del veterinario de la Finca Terranova. Los gastos que cubría el señor Elkin Echavarría luego eran repartidos entre los comuneros por acuerdos entre ellos, quienes reembolsaban la parte que les correspondía a el comunero que había efectuado el pago.

Obra en el expediente varios documentos que acreditan la existencia de la comunidad, así como los contratos y el pago de prestaciones sociales que todos hacían a los trabajadores de la Finca Terranova con sus propios recursos y de los montos que se cobraban entre si a sus propios criaderos.

No puede perderse de vista un hecho indiscutible que esta debidamente acreditado en el proceso, los gastos para sostener y mantener los bienes que se poseían en común por los demandantes se realizaban a través de la sociedad de propiedad que tenía por socio principal al señor Elkin Echavarría, quien luego cobraba a los comuneros la cuota que les correspondía. Esta fue la forma de operar que los comuneros inicialmente establecieron y que se demostró en el proceso.

Todos los comuneros pagaron la liquidación y prestaciones sociales del veterinario Héctor Gonzales y celebraron con el un nuevo acuerdo para que ocupara una casa de la finca en calidad de arrendatario a cambio del pago de los servicios públicos de la Finca. Este acuerdo fue aportado con la prueba documental de la demanda.

En sentencia anterior arrimada también a este proceso se estableció claramente que Gonzales era un mero tenedor; intentó de mala fe quedarse con los bienes invocando la calidad de poseedor que no tenía.

Además, sorprende de la sentencia el trato descortés con la parte demandante por el hecho de que reclamen por una vía civilizada como es el proceso, la protección de su posesión que la tienen debidamente acreditada. No puede un Juez de la republica descalificar la actuación de quien llega a la jurisdicción a reclamar sus derechos calificándolo en forma peyorativa de “extraña la persistencia”.

La tutela judicial efectiva y el derecho a reclamar ante los tribunales esta consagrado por el Art. 29 de la Constitución Nacional, y no puede haber nada de pecaminoso en utilizar los recursos que allí se consagran. Desdigne autonomía y la independencia en el sentenciador que considera indebido que alguien reclame sus derechos, se pierde la garantía de justicia para el ciudadano.

- 1.5. Equivocadamente se afirma en la sentencia objeto del recurso de apelación, que la demanda o la acción impetrada “NO puede más que, entenderse como la insistencia tal vez acomodada si se me permite el concepto, la cual se encuentra apartada de la veracidad de la información, pues es que reitero y me niego a entender que se promueva una acción como está a sabiendas de los amplios debates en los otros procesos que son conocidos por los demandantes...”

Con todo respeto, la sentencia no aprecio íntegramente la prueba arrimada al proceso que acreditan los hechos de la demanda.

Los señores Elkin Echavarría, Héctor de Bedout y Alejandro Echavarría, unidos, demandaron a la Asociación en un proceso de pertenencia. Una vez admitida la demanda de pertenencia y con ánimo conciliatorio los demandantes, ya mayores y que no eran abogados, le propusieron a la abogada de la Asociación donar los inmuebles a un hogar de beneficencia (hogar Santa Ana). La abogada de la Asociación, de mala fe, les solicitó documentar esa propuesta e inmediatamente la aportó al proceso de pertenencia que se encontraba en curso como una señal de reconocimiento de dominio ajeno. Los demandantes fueron asaltados en su buena fe y tal carta influyó en la sentencia de dicho proceso.

De otra parte el señor Héctor González fue un trabajador vinculado con contrato laboral al servicio de los demandantes y posteriormente fue un contratista de servicios e inquilino con contrato de arrendamiento a cambio de pago de servicios públicos. Estos contratos fueron aportados al proceso de pertenencia y a este proceso agrario con la prueba documental (numerales 1.2,1.3,1.5 de la prueba documental arrimada con la demanda). Cuando se admitió la primera demanda de pertenencia el señor González intervino como tercero y fue admitido.

En la sentencia del proceso de pertenencia a los demandantes se les reconoció la calidad de poseedores pero se indicó que les faltaba tiempo. También allí se declaró que el señor Héctor González era un **mero tenedor**.

No obstante lo anterior, la apoderada de la Asociación dio inicio a un proceso reivindicatorio contra el mero tenedor Héctor González, a sabiendas que los verdaderos poseedores eran los señores Echavarría y De Bedout, quien unidos en comunidad intervinieron en el proceso en calidad de parte demandada (Intervención Ad- Excludendum) y así fueron parte demandada del proceso reivindicatorio. Es allí donde hubo mala fe y un acomodo amañado de la realidad.

El señor Héctor González, que para la época era un arrendatario, inicio desde el proceso de pertenencia en febrero de 1998 innumerables actos de perturbación a la posesión de los demandantes y en virtud de ello se profirió una sentencia de policía en la que se protege la posesión de los aquí demandantes y se ordena mantener el estatus quo.

Por esa razón a partir de ese momento solo se tuvieron un número limitado de caballos, por que el perturbador Gonzáles abría los cercos para que se “volaran”, se escaparan los caballos, aprovechando que él tenía una propiedad colindante con la finca Terranova. El señor Gonzáles nunca fue el poseedor.

De manera que la mala fe y la “insistencia acomodada” a la que se alude en la sentencia objeto del presente recurso, ha sido propia de la actuación de la asociación demandada y del perturbador Héctor Gonzáles desde que se inicio la actuación judicial de todos los procesos que se mencionan en la sentencia; han sido los aquí demandantes quienes a pesar de haber sostenido económicamente con sus propios recursos toda la actividad agrícola y el mantenimiento de los cinco lotes, incluyendo el pago de un simple clavo y alambre hasta el pago de prediales, trabajadores, etc., han tenido que soportar que la apoderada de la Asociación haya manipulado a los demandantes para sacarles una carta que uso luego para acomodar un reconocimiento de dominio ajeno; que no obstante haber sido declarado en la sentencia de pertenencia al señor González como un mero tenedor, haya direccionado la demanda reivindicatoria de dominio contra este y no contra los verdaderos poseedores, dificultando de paso el ejercicio de sus derechos legales. Que con la sentencia del proceso reivindicatorio en la que se ordena solo la entrega de cuatro lotes, se haya negado a restituir el que está a nombre de María Antonia López.

De manera que la sentencia al considerar que con la acción hay una “insistencia acomodada de los hechos que se aparta de la veracidad de la información” deja entrever que no tuvo en cuenta para nada la sentencia proferida por este mismo despacho en noviembre 22 de 1999, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en Mayo 16 del año 2000 aportada con la demanda como prueba documental, que nunca el despacho les negó a los aquí demandantes su calidad de poseedores y que lo que realmente indicó el fallo, fue que la actuación como amos,

señores y dueños de los cinco predios se evidencia más desde el año de 1988, es decir, que la sentencia declaró que si bien los aquí demandantes tenían el corpus y el animus, les faltaba el tiempo para adquirir por usucapión.

Tampoco tuvo en cuenta el fallo de la Inspección Urbana Municipal de San Antonio de Pereira providencia de fecha 18 de diciembre de 1998, ratificada por el Juzgado 7ª. Departamental de Policía en segunda instancia, que dejó a mis poderdantes en calidad de poseedores en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO:SE ORDENA QUE LAS COSAS SE CONSERVEN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN, ORDENAR AL DOCTOR HECTOR AUGUSTO GONZALEZ SUSPENDER LA PERTURBACION EN LA ENTRADA PRINCIPAL A LA FINCA TERRANOVA Y/O PUESTO DE MONTA LO MISMO QUE LAS MEJORAS, HASTA TANTO EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO DEFINA EL PROCESO DE PERTENENCIA QUE ALLI SE TRAMITA.

ARTICULO SEGUNDO: *Para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y evitar que se acuda a las vías de hecho, se impone a las partes, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ”*

Y El fallo del Juzgado Séptimo Departamental de Policía de 15 de febrero de 1999, en los siguientes términos:

... **“CONFIRMA la providencia expedida por la inspección de Policía de San Antonio de Pereira Rionegro, en diciembre 18 de 1998 y *hasta tanto haya pronunciamiento por parte de las autoridades Judiciales.....* ”** (Subrayado fuera de texto).

No tuvo en cuenta la contabilidad de los demandantes arrimada al proceso para acreditar los actos de señor y dueño por mas de 20 años; no tuvo en cuenta que la tenencia de animales de los demandantes en los lotes de terreno se había disminuido con ocasión de una limitación impuesta en un fallo de cumplimiento a la sentencia de policía que ordenó mantener un estatus quo, lo que afecto la productividad agrícola de la finca, pero que buscó proteger la posesión de los aquí demandantes. (documento anexado con la demanda como prueba documental).

De ninguna manera se desconoce el precedente judicial con la demanda, ya que es claro que la sentencia del proceso de pertenencia y de policía no desconocieron la calidad de poseedores de los demandantes, por el contrario se dijo que les faltaría tiempo y en la de policía se tomaron medidas frente al perturbador por solicitud de los poseedores.

La Asociación nunca interpuso una querrela de policía para evitar los actos de perturbación del mero tenedor Héctor González, por la única razón que era la de haber ABANDONADO esos predios.

Por el contrario, la acción y demanda de pertenencia agraria se instauro en uso de los derechos que la ley le confiere a mis representados, toda vez que siempre fueron los poseedores y no el señor González como lo hizo ver la Asociación demandada en el proceso reivindicatorio, pues es claro que este era un mero tenedor.

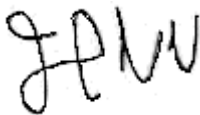
Adicionalmente los fallos de los procesos de pertenencia y reivindicatorio no hacen transito a cosa juzgada en cuanto a lo tocante a la posesión de los reclamantes, que por continuar detectándola se encuentran en pleno derecho de consolidar el dominio por la vía de la usucapión.

La afirmación que hace en este sentido la sentencia, lo único que deja claro es que no fue tomada en cuenta la prueba trasladada arrojada al proceso por mis poderdantes, ni los documentos que conforman la prueba documental aportada con la demanda, ni los testimonios allegados al expediente.

SOLICITUD

De conformidad con la sustentación a los reparos de la sentencia, respetuosamente solicito al H. Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia y acceder a declarar prosperas las pretensiones de la demanda

Atentamente



JUAN CARLOS VÉLEZ VÉLEZ

T.P. No. 61.885 del C.S de la J.

Medellín, 16 de diciembre de 2021

Doctor:

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia
E.S.D

Asunto: Sustentación del recurso de apelación
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 2016-0020101
Demandantes: **MARISOL DUQUE HOYOS** y otros
Demandado: **COREDI**

GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO, apoderado de la parte demandante, dentro del término de ley me permito sustentar el recurso de apelación con estricto apego a los reparos formulados mediante memorial del 17 de julio de 2017, no obstante que este fue considerado como sustentación amplia y de fondo por su señoría. El objetivo es aprovechar esta sustentación para hacerle algunos ajustes al memorial de reparos antes mencionado. Por lo tanto, téngase el presente escrito como única sustentación del recurso de apelación.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, le remito este memorial mediante correo electrónico al honorable Magistrado y con copia al señor apoderado de la parte demandada, Dr. **SAÚL DE JESÚS URIBE GARCÍA**.

1. EL CRITERIO DE IMPUTACIÓN

El a quo le reprocha al actor haber elegido como criterio de imputación de la responsabilidad el consagrado en el artículo 2347 del Código Civil, pues la norma llamada a gobernar el caso es el artículo 2341 ibíd. Sin embargo, siendo verdad que la parte demandante se refirió al 2347 como norma aplicable a este evento en concreto, también es cierto que la acción escogida por mis representados y sus pretensiones, al igual que el litigio como tal y la sentencia de primer grado, versaron sobre el tema de la culpa probada de **COREDI** bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual directa prevista en el mencionado artículo 2341.

Sobre este tema dice la Corte Suprema de Justicia:

*“Tradicionalmente se ha sostenido que el actor delimita el alcance de su demanda cuando formula sus **pretensiones**, de suerte que **el tipo de acción por él escogida** determinará el curso de la controversia y la solución de la misma, a tal punto que una decisión que se salga de esos lineamientos podría vulnerar el principio dispositivo que rige el proceso civil. Tal limitación, sin embargo, no es irrestricta, porque sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias.*

En razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial. (Sentencia SC 13630 de octubre 7 de 2015, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, negrillas y subrayado fuera de texto).

Además, el hecho de ser el artículo 2341 la norma aplicable favorece a las víctimas

demandantes porque les disminuye la carga de la prueba. Así lo advierte el mismo fallo:

*“En el punto 1º se reiteró la posición de la jurisprudencia respecto a que las personas jurídicas no responden indirectamente por el hecho de sus agentes, sino que el tipo de responsabilidad que se les atribuye por tales situaciones es la directa que consagra el artículo 2341. Esta tesis trae una consecuencia que **favorece a la víctima del perjuicio**, puesto que amplía el término de prescripción de la acción y **atenúa la carga probatoria**, toda vez que los requisitos de la responsabilidad por el hecho propio son menos que los que exige la figura de la responsabilidad indirecta, porque al actor no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral **ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél**”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

2. EL CUIDADO Y DILIGENCIA DEL PROFESOR Y DE COREDI

El Juez encontró probada la diligencia y cuidado del docente **JHON PAMPLONA** con fundamento en su declaración como único testigo presencial de los hechos. Sin embargo, en la sentencia recurrida hay una valoración indebida de esta prueba testimonial y de la documental (necropsia), por lo cual el Juzgado incurrió en vía de hecho al modificar el contenido de estas evidencias, haciéndolas decir lo que en realidad no dicen o ignorando lo que sí dicen, por lo que esa indebida valoración tiene gran incidencia en el fallo apelado.

Dice el fallo que el docente afirmó que una vez llegó allí recorrió el predio, ingresando a la finca una vez efectuado el recorrido (F 232 VTO). No es verdad que el testigo dijo esto, lo que dijo fue: *“En esas salidas tratamos que los muchachos no se dispersen, siempre les decimos que vayan cercanos todos, que todos lleguemos juntos, entonces llegamos a la finca, cuando llegamos pues normal, entramos a la finca, allá estaba el mayordomo de la finca, tengo entendido que era el mayordomo, yo llego allá, lo saludo, empezamos un breve recorrido de la finca, miro pues las instalaciones (...)”* (38:19). Como puede apreciarse, en ninguna parte de su declaración el docente afirmó que primero hizo el recorrido y luego ingresó al predio. Lo que se desprende del dicho de este tutor es que ingresó al terreno e hizo el recorrido por el lugar de manera conjunta con sus estudiantes.

También dice el juez que, al percatarse de la existencia de la cuerda eléctrica en los alrededores, el declarante aseguró que no era visible (F 232 VTO). Esto no fue lo que adujo el testigo, lo que afirmó fue esto: *“No se si la cuerda estaba tapada”* (42:53); *“Yo no vi la cuerda hasta que estaba en el agua”* (1:07:33); *“Yo la vi cuando estaba en el estanque”* (1:09:39). Nótese que el instructor dice que no vio la cuerda, pero no dice que fuera invisible.

Advierte el juzgador de primer grado que el testigo afirmó que tenía absoluto control de los estudiantes debido a la corta distancia que había entre estos y él mientras se realizaba la actividad en la finca (F 232 VTO). Sin embargo, eso no fue lo que afirmó el declarante, él solo dijo que *“sí”* tuvo siempre el control visual de todos los estudiantes (47:33), lo cual es distinto a que haya dicho que ese control fue absoluto.

Acto seguido el a quo advierte cuatro circunstancias importantes que según él se advierten en el testimonio del profesor **PAMPLONA**.

Primera circunstancia: *“El docente advirtió sobre el peligro que representaba la cuerda eléctrica una vez se percató de su existencia, pero fue el estudiante **EDWIN ALEJANDRO** quien de manera **intempestiva e imprudente** optó por **manipularla** de forma desobediente sin ningún tipo de cuidado, siendo tal actuar el que finalmente terminó produciéndole una mortal descarga y su posterior inmersión al estanque (ver minuto 40 y 41 del audio de pruebas)”.* (F 233, negrilla y subrayado fuera de texto).

En primer lugar, no es cierto que el docente hubiera alertado a los estudiantes del peligro de la cuerda eléctrica, como lo asevera el Juez, pues el educador afirmó lo contrario. A él se le preguntó: *“Cuando vio la situación de emergencia usted no alertó a los demás estudiantes sobre el*

riesgo, no les dijo, un momento, quédense ahí que yo voy a sacar al chico, no les advirtió que no se metieran al lago”, respondió: “Cuando yo me metí yo sentí ahí mismo que me electrocutó, yo vi como que encalambraba. Es que yo no sabía que estaba electrocutado el estanque, o sea, yo me vine a dar cuenta cuando me metí”. (1:00:32). Sobre estos mismos hechos el declarante había dicho minutos antes: “Yo sentí que me encalambró, yo decía, pero por qué, uno es como asustado, **en ese momento uno no sabe cómo reaccionar**, cuando yo vi como que estaba enredado en una cuerda entonces yo grité, la cuerda, la cuerda, la cuerda, cuando menos pensé el mayordomo no sé lo que hizo y ya el agua como que dejó de encalambrar **pero ya algunos estudiantes se habían metido pues como a ayudarlo a sacar**, entre ellos estaba **EDWIN**” (40:16); “Lo que pasa es que yo me metí como al bordo, yo empecé a irme caminando, ahí es donde yo sentí que me electrocutó, yo me metí con ropa y todo como estaba, con celular y con todo” (1:00:03). Preguntado el profesor sobre quién ingresó primero al lago a socorrer al estudiante **DANIEL GARCÍA**, si él o **EDWIN ALEJANDRO GARCÍA**, contestó: “Eso fue en el momento todos, todos nos metimos (...) al mismo tiempo” (59:19).

Como se observa, ninguna de las anteriores respuestas da cuenta que el educador alertó del peligro a sus alumnos o que les dio alguna instrucción de cómo evitarlo, pues solo atinó a gritar que había una cuerda, pero sin advertirles que estaba electrificada.

En segundo lugar, no es cierta la afirmación del a quo respecto a que **EDWIN GARCÍA** desobedeció las instrucciones de su profesor sobre el peligro de la cuerda eléctrica. Y menos cierto es que **EDWIN** hubiera manipulado la cuerda de forma desobediente, como pretende hacerlo ver el Juez, porque el docente tan solo supuso que este joven la cogió: “**EDWIN** me parece que él cogió la cuerda” (40:58). Esta es una afirmación hipotética del educador que es desmentida por la necropsia, veamos.

El fallador aduce que el testimonio de **PAMPLONA** concuerda con la necropsia, la cual es clara “en reportar que el cuerpo del menor una vez fallecido presentaba una lesión en brazo izquierdo lineal de 12 cms que dibuja un patrón de cuerdas similares a las que relata el declarante **JHON FREDY PAMPLONA** como las manipuladas sin precaución por la víctima mortal, siendo esto una particular circunstancia que denota que el menor fallecido se expuso imprudentemente al riesgo y que fue aquello con exclusividad lo que terminó ocasionándole el resultado dañoso al asirla a pesar del peligro que previamente le advirtió su maestro” (F 233 VTO). En esta ocasión el Juez de primer grado pretende hacerle decir al protocolo de necropsia lo que este no dice, pues en ninguna parte de esta experticia se lee que el cadáver presenta algún tipo de lesión en las manos que indique que **EDWIN** cogió, manipuló o tomó la cuerda eléctrica con sus manos, pues el médico legista tan solo indica laceración en tórax anterior izquierdo de aproximadamente 5 cms. y lesión en el brazo izquierdo lineal de 12 cms. que dibuja un patrón de cuerdas (F 74).

A propósito de la necropsia, el a quo dice lo siguiente sobre cómo se produjo la muerte de **EDWIN**: “Además, es de aclarar que el estudiante quedó sumergido en el estanque al tener contacto con la cuerda eléctrica, por lo que **falleció de inmediato**, situación que no se hubiera podido remediar ni con un número mayor de docentes o con la mejor atención médica, pues al fallecer de la manera reportada en la necropsia ni con un grupo de docentes o un hospital completo se hubiera cambiado aquel mortal resultado”. (F 236, negrilla y subrayado fuera de texto).

De nuevo el señor Juez intenta hacerle decir a la necropsia lo que ella no dice, toda vez que en este documento no figura una hora exacta de muerte del estudiante ni indicación alguna que su deceso se hubiese producido de manera inmediata en el lago. Sobre la hora de la muerte dice la experticia: “Sin establecer”, “El deceso ocurrió entre 4-6 horas antes de la necropsia”. Y sobre el modo de la muerte dice: “**Posible manera: inmersión total**” (Negrilla y subrayado fuera de texto). Está claro que “**Posible manera**” significa probable más no confirmada. Además, el docente, único testigo ocular de los hechos en este proceso y quien dijo haber recibido capacitación en primeros auxilios y en reanimación de personas (57:35), afirmó que **EDWIN** y **DANIEL** estaban inconscientes cuando empezaron a reanimarlos fuera del lago: “Los dos estaban inconscientes”. (41:10). Inconscientes significa vivos, tan vivos estaban los dos en ese momento de

inconsciencia que **DANIEL** pudo salvarse. Esta prueba contradice de forma contundente la conclusión del a quo respecto a que **EDWIN** murió en el lago.

Segunda y tercera circunstancia: estas dos circunstancias se refieren al mismo asunto, pues en ambas el Juzgado advierte en la declaración rendida por el testigo **PAMPLONA** que él estaba capacitado para afrontar la contingencia al recibir el correspondiente curso de primeros auxilios, lo que permitió que le salvara la vida al menor **DANIEL**.

La censura del recurrente sobre este punto radica en que, si bien el profesor recibió el curso de primeros auxilios, él admitió que no contaba con equipo de primeros auxilios para la actividad donde murió **EDWIN GARCÍA** (58:00). Sin duda esta es una seria omisión de parte del docente y de su empleador **COREDI**, omisión que demuestra la muy poca planeación en materia de seguridad de una salida pedagógica a un lugar desconocido con 15 estudiantes adolescentes con promedio de edad entre los 13 y 14 años.

Obsérvese que el Juzgado destaca el supuesto cuidado y diligencia del profesor afirmando que el curso de primeros auxilios le permitió salvar la vida de **DANIEL**. La pregunta es por qué ese supuesto cuidado y diligencia no sirvieron para salvar la de **EDWIN**, sabiendo que ambos fueron sacados del lago vivos e inconscientes. Esta pregunta tiene varias respuestas.

Una es el orden en que los dos estudiantes fueron sacados del estanque electrificado y se intentó reanimarlos. El profesor dijo: *“Procedimos a sacar a **DANIEL** y después volvimos por **EDWIN** y el mayordomo me ayudó a reanimarlos. Los dos estaban inconscientes. Reanimamos a **DANIEL** y logramos volverlo, después intentamos con **EDWIN**”* (41:10). Es decir, como el docente estaba solo porque no contaba con la ayuda de otro instructor o asistente tuvo que ir al estanque a sacar primero a **DANIEL** y luego devolverse por **EDWIN**. Y en ese mismo orden intentó reanimarlos con la ayuda del mayordomo, primero **DANIEL** y después **EDWIN**. Esto significa que **EDWIN** demoró más tiempo en ser sacado y reanimado, segundos o quizás minutos que son absolutamente decisivos para salvar la vida de una persona en caso de ahogamiento. Por eso no es una casualidad que **DANIEL** se haya salvado, pues fue el primero en ser retirado del lago y en ser reanimado.

Otra respuesta es la muy poca o nula planificación de la actividad en materia de seguridad por parte del tutor y del ente demandado. Es el caso de la ayuda que el mayordomo de la finca le tuvo que prestar al docente para intentar reanimar a los dos estudiantes electrocutados. Un mayordomo que muy seguramente no contaba con los conocimientos ni el entrenamiento mínimos en materia de primeros auxilios y reanimación de personas. Eso ocurrió porque el instructor estaba solo con 15 estudiantes adolescentes en un sitio que ni él ni ellos habían visitado antes, según lo reconoció el propio **PAMPLONA** (43:40); un instructor que no estaba debidamente preparado ni acompañado al menos por un asistente para atender de manera adecuada una posible emergencia, especialmente cuando se tiene a cargo un grupo de 15 niños en un sitio desconocido. Lo cierto es que el tutor perdió el control de la situación, la cita textual de su dicho transcrita arriba lo confirma: *“uno es como asustado, en ese momento uno no sabe cómo reaccionar”* (40:16).

Cuarta circunstancia: sostiene el fallador que los estudiantes llevaban varios minutos en el estanque hasta que **DANIEL GARCÍA** cae allí, de modo que la cuerda eléctrica no era visible, lo cual explica su sorpresiva e inesperada aparición.

El hecho que varios estudiantes llevaran varios minutos en el lago antes de la caída de **DANIEL GARCÍA**, no necesariamente significa que ellos no hubieran visto la cuerda. Es probable que la hayan visto y no les haya llamado la atención o hayan pensado que no tenía electricidad o no representaba peligro, no hay que olvidar que eran casi unos niños que estaban divirtiéndose

en el lago. También es probable que algunos o todos no la hayan visto porque ingresaron al lago por un sitio distante del lugar donde estaba instalada la cuerda.

Pero supongamos solo en gracia de discusión que el profesor y los estudiantes no pudieron darse cuenta que había una cerca eléctrica porque estaba oculta o era invisible, hasta que esta apareció cuando **DANIEL** cayó al estanque.

En este punto la parte actora no está de acuerdo con el Juez en lo atinente a la diligencia y cuidado del profesor como soporte fáctico y jurídico de la sentencia adversa a las pretensiones de la demanda.

El docente **PAMPLONA** dijo sobre las condiciones y medidas de seguridad adoptadas para la salida pedagógica que nos ocupa: *“Cuando uno llega inicialmente yo pues la finca donde ellos me dijeron la posibilidad, yo pregunté, muchachos el charco es hondo, no es hondo, entonces efectivamente fue una de las cosas que yo verifiqué cuando llegué, que el charco no era hondo, visualmente uno se da cuenta que no era hondo”* (41:58); *“Nosotros normalmente dentro de los recorridos siempre pues las instrucciones que hacemos que no nos dispersemos, que vamos todos juntos, que los muchachos no se vayan para otras fincas y que nos hagamos el recorrido que nos hacemos siempre”* (57:09).

Y el gerente de **COREDI** manifestó: *“la seguridad normal (...) seguridades especiales, pues uno no ve que en ese caso, no había ninguna necesidad porque era una cosa espontánea ahí cerca”* (1:23:23).

Está bien que el profesor constate la profundidad del lago y que esté pendiente que sus alumnos se mantengan juntos en el sitio de la visita. Pero estaba en una finca realizando una actividad que era frecuente porque formaba parte del quehacer pedagógico con sus alumnos cada fin de periodo, según él lo dijo (56:42). Es decir, el instructor y sus estudiantes estaban acostumbrados a visitar proyectos productivos y cultivos en fincas, lugares donde es muy habitual el uso de lo que el mismo **PAMPLONA** denominó como cerca eléctrica, la misma que según él estaba en proximidades del lago el día de la salida pedagógica y que los finqueros utilizan por diversos motivos, entre ellos los de evitar que el ganado se pase de un potrero a otro o que consuma el agua de lagos o estanques no destinados para ese fin. Era un predio desconocido porque era la primera vez que este tutor y sus alumnos lo visitaban. No obstante, **PAMPLONA** no le preguntó al mayordomo si en la finca había riesgos para sus estudiantes adolescentes, como alguna cerca o alambre electrificado de uso tan común que fueran visibles o invisibles.

En dicha averiguación el educador debió ser especialmente cauteloso porque una de las actividades programadas con los muchachos era acuática y él debía saber que en las fincas es normal o frecuente el uso de cercas eléctricas, de suerte que él se encontraba en un entorno donde debía cerciorarse con sumo cuidado sobre algún posible riesgo de contacto entre la electricidad y el agua que pudiera representar un grave peligro. Por eso el profesor **PAMPLONA** no debió conformarse con que el mayordomo no le hubiera dicho nada sobre algún riesgo o alguna cerca eléctrica que pusiera en peligro a los estudiantes (1:11:00), debió ser más acucioso y preguntarle a este encargado de la finca porque su deber como educador era extremar las medidas de seguridad, pues se encontraba realizando una actividad lúdica y pedagógica con un grupo de estudiantes menores de edad fuera del aula de clase y en un lugar que visitaban por primera vez.

Lo anterior significa que al tutor no debió bastarle haber hecho el recorrido por la finca, observar sus instalaciones y no haber visto la cerca. Es que no todos los riesgos son observables a simple vista, por eso le debió preguntar al responsable del lugar, en especial porque era la primera vez que se desplazaba al mismo con sus alumnos. Por eso el docente **PAMPLONA** obró sin la suficiente precaución al no haber hecho un reconocimiento de la finca antes de ingresar con los estudiantes, según se explicó arriba. Todos entraron al mismo tiempo a

conocer la finca, a ver cómo era, entonces los 15 estudiantes adolescentes quedaron expuestos a riesgos potenciales que su profesor aun no conocía o no había detectado previamente. Eso por supuesto constituye un incumplimiento del deber que tenían el educador y la institución demandada de implementar medidas de precaución, algunas extremas y otras básicas o elementales.

Por ello no es de recibo que el gerente de **COREDI** considere innecesario adoptar especiales medidas de seguridad cuando se trata de una salida pedagógica con fines lúdicos y con 15 adolescentes de 13 o 14 años de edad en promedio en una finca desconocida donde iban a bañarse en un estanque, actividad de por sí riesgosa si no hay una adecuada vigilancia de los menores. Jóvenes inquietos y lugar propicio para corretear, donde el profesor debe estar muy bien preparado para enfrentar hechos inesperados que siempre pueden ocurrir, sin importar que la finca fuera cercana, como lo dice el mentado gerente. Se trata de menores de edad merecedores de protección constitucional reforzada justamente por su condición de personas vulnerables, según jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional.

Continuando con la suposición que al docente **PAMPLONA** le fue imposible ver la cerca eléctrica antes de la caída de **DANIEL** al lago porque estaba tapada o era invisible y contrario a las conclusiones del a quo en el fallo apelado, la culpa de este tutor refulge demostrada por lo que ocurrió en los diferentes momentos que rodearon la muerte de **EDWIN GARCÍA**.

El primer momento: es el incidente del alumno sobreviviente **DANIEL GARCÍA**, quien al decir del profesor se enredó con la cerca eléctrica y la arrastró hasta el estanque donde él quedó sumergido (F 48). Sobre este momento el tutor dijo: *“Yo sentí que me encalambró, yo decía, pero por qué, uno es como asustado, en ese momento uno no sabe cómo reaccionar (...) cuando yo vi como que estaba enredado en una cuerda entonces yo grité la cuerda, la cuerda, la cuerda”* (40:16). Afirmó que comenzó a caminar hacia el lago: *“lo que pasa es que yo me metí como al bordo, yo empecé a irme caminando, ahí es donde yo sentí que me electrocutó, yo me metí con ropa y todo como estaba, con celular y con todo”* (1:00:03); *“Es que yo no sabía que estaba electrocutado el estanque, o sea yo me vine a dar cuenta cuando me metí”* (1:00:59).

El segundo momento: la entrada al lago de los estudiantes, incluyendo el fallecido **EDWIN**, que se lanzaron al agua a socorrer a su compañero **DANIEL**. El instructor **PAMPLONA** afirmó sobre este momento: *“cuando yo vi como que estaba enredado en una cuerda entonces yo grité la cuerda, la cuerda, la cuerda, cuando menos pensé el mayordomo no se lo que hizo y ya el agua como que dejó de encalambrar, pero ya algunos estudiantes se habían metido pues como a ayudarlo a sacar, entre ellos estaba **EDWIN**”* (40:20). Preguntado sobre si él entró primero al lago a ayudar a **DANIEL** o si fue el fallecido **EDWIN**, contestó: *“Eso fue en el momento todos, todos nos metimos”* (53:10); *“Al mismo tiempo”* (59:45). Luego dijo: *“Yo recuerdo que **DANIEL** estaba como quieto cierto, entonces yo inmediatamente me metí y ahí fue donde se metieron los muchachos, cuando yo sentí o sea que me patió (sic), como que me encalambró”*. (1:01:35).

Las anteriores declaraciones del profesor sobre estos dos primeros momentos del accidente demuestran que al Juzgado no le asiste razón al exonerarlo a él y a **COREDI** de toda responsabilidad en la ocurrencia del hecho donde perdió la vida **EDWIN GARCÍA**. Ello por cuanto este instructor obró con descuido o falta de cautela al momento de percatarse que su estudiante **DANIEL** estaba inmóvil en el lago y que este se encontraba electrificado. El descuido se evidencia a las claras en el hecho que tan pronto él se dio cuenta de la situación anómala con su alumno **DANIEL** y que el lago tenía electricidad, ninguna señal de alerta clara les hizo a los demás estudiantes sobre semejante peligro pues no les advirtió que la cuerda que él vio enredada en el cuerpo de **DANIEL** estaba electrificada, lo mismo que el agua del estanque. Él solo atinó a gritar que había una cuerda, pero nunca les dijo que tenía electricidad. Tan cierto es esto que el mismo profesor **PAMPLONA**, preguntado sobre si **EDWIN** sabía que el lago estuviera electrificado antes de tirarse a ayudar a su compañero **DANIEL**, dijo esto: *“Yo creo que él no debería haber sabido porque si estuviera electrocutado no se hubiera metido”* (1:02:15). Esta

omisión de alerta del docente explica que los compañeros no vieran peligro en tirarse a sacar a su amigo en problemas, pues el estanque no era profundo.

También está probado que este tutor nada hizo para impedir que los estudiantes se tiraran al lago a socorrer a **DANIEL**, pues el mismo **PAMPLONA** reconoce que sus alumnos y él se lanzaron al agua al mismo tiempo. Y tampoco hizo nada para que estos estudiantes se salieran del lago inmediatamente a fin de evitar una desgracia mayor. Estas acciones eran previsibles para él porque fue el primero que se percató que **DANIEL** se encontraba estático en el agua y que tenía una cerca o cuerda metálica enredada en su cuerpo, de manera que tuvo tiempo de alertar a sus alumnos del riesgo que había en ese momento y de darles la instrucción de no meterse al lago o como mínimo de salirse de forma inmediata. Por consiguiente, el daño ocasionado era resistible para el profesor y para **COREDI** si hubieran actuado con la suficiente previsión y cuidado que debieron y pudieron tener.

Es que en estos dos momentos del accidente el instructor ya había visto la cerca, ya sabía que la cerca y el lago estaban electrificados y ya había visto a **DANIEL** estático en el agua debido al contacto con la energía. Por eso carece de fundamento la afirmación del a quo anteriormente aludida, en el sentido que la cuerda eléctrica no era visible y que su aparición fuera sorpresiva e inesperada. Se reitera que **PAMPLONA** fue el primero en detectar este grave peligro, ningún alumno lo hizo antes que él. Entonces, justo en el instante que se percató de la emergencia con **DANIEL**, el profesor pudo y debió haberles dicho a los demás estudiantes: cuidado que el estanque está electrificado, es muy peligroso, no se metan que yo me encargo de socorrer a **DANIEL**. Sin embargo, de forma negligente y descuidada dejó que la emergencia fuera mayor al permitir que algunos alumnos se tiraran al lago al mismo tiempo que él, pudiendo y debiendo evitar que eso sucediera. Esto demuestra su reacción caótica frente a la emergencia, su falta de control de la situación que hizo que los adolescentes que él debía mantener alejados del grave peligro que él ya había detectado, se expusieran al mismo sin saber qué era lo que pasaba porque su profesor nunca se los dijo.

El tercer momento: el rescate y reanimación de **DANIEL** y **EDWIN**. El descontrol del profesor continuó en este tercer momento. Él reconoció que era el único docente que estaba con los estudiantes el día de los hechos (47:02). En líneas precedentes se explicó el orden de rescate y reanimación de los dos alumnos electrocutados. Quedó demostrada la tardanza en sacar del lago e intentar reanimar a **EDWIN**, perdiéndose segundos o minutos preciosos para tratar de salvarlo porque fue sacado vivo, toda vez que **PAMPLONA** dijo que estaba inconsciente cuando intentaron reanimarlo fuera del estanque.

Sin embargo, demos por probado solo en gracia de discusión que **EDWIN** murió en el estanque, según lo concluyó el Despacho de primer grado. De todas maneras, los responsables de su muerte son el profesor y **COREDI** porque, de acuerdo con lo antes expuesto sobre lo que pasó en los dos primeros momentos del percance, nada hicieron por evitar que este estudiante se tirara a un estanque que él no sabía que estaba electrificado, dejaron que el muchacho se expusiera al riesgo sin ni siquiera decirle que había riesgo.

El rescate y reanimación de los dos alumnos es una evidencia más de la infortunada improvisación y falta de recursos humanos y técnicos de **COREDI** en la planeación y ejecución de la salida pedagógica. Un instructor que estaba en una finca que no conocía, con 15 adolescentes jugando y divirtiéndose porque estaban celebrando cumpleaños; de repente se da cuenta que hay un estudiante enredado en una cuerda eléctrica dentro del lago (**DANIEL**); no sabe qué hacer porque está asustado y solo; entonces pierde el control del resto de alumnos y se olvida de alertarlos que el estanque está electrificado y que no debían meterse, pero algunos se tiran simultáneamente con él porque no sabían del peligro y porque querían ayudar a su compañero; entonces ya hay un segundo estudiante electrocutado en el lago (**EDWIN**) pero el profesor no tiene quien le ayude en semejante emergencia ni tiene equipo de primeros

auxilios para atender a los dos jóvenes; entonces tiene que sacar del lago primero a uno y después devolverse a sacar al otro y pedirle ayuda a cualquiera que esté en el lugar para reanimar a los dos muchachos, esto es, al mayordomo de la finca, un individuo sin ningún conocimiento ni práctica en rescate y reanimación de personas; entonces primero reaniman a **DANIEL** y después a **EDWIN**, salvan al primero pero el segundo se les muere.

Sin embargo, el Juez de primer grado concluyó lo siguiente: *“se esfuerza el apoderado de los demandantes en insistir que la culpa de la Institución educativa se patentiza al no contar la última con un **protocolo de seguridad** para las salidas pedagógicas con sus estudiantes y en la **deficiencia en su planta de planta de personal** al destinar tan solo un docente para cuidar y vigilar a 15 estudiantes”*.

Sobre este reproche de la parte demandante al actuar del demandado, el a quo plantea un argumento tomado de la sentencia 24884 de marzo 6 de 2013 del Consejo de Estado citada en la demanda, dice el Juez: *“Debe advertir la judicatura que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación a los **alumnos con más edad** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Tenemos que el Juzgado le hacer decir al proveído del Consejo de Estado lo que este no dice, dado que lo consignado en el fallo es esto: *“Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a los alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con **alumnos mayores de edad**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se aprecia entonces con total claridad que el Juzgador cambió la expresión de la sentencia *“**alumnos mayores de edad**”* por *“**alumnos con más edad**”*. Esto tiene una gran trascendencia en el fallo recurrido porque el Juez busca morigerar el deber de vigilancia del centro educativo accionado con relación a **EDWIN ALEJANDRO GARCÍA** por ser el alumno de más edad que participó en la actividad (16 años), responsabilizándolo a él de lo que le pasó porque, a juicio de este fallador, *“**serán los estudiantes de mayor edad quienes decidan acatar las directrices que les sean brindadas por sus tutores**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto). Rompe así de un tajo el a quo el principio de raigambre internacional constitucional, legal y jurisprudencial del deber de protección especial de los niños y menores de edad por parte del Estado y de la sociedad, pasando por alto que **EDWIN**, aunque era el **alumno con más edad** del grupo, todavía era un menor y como tal era merecedor de un mayor cuidado por parte de su colegio y de su profesor, como lo subraya el Consejo de Estado en su proveído. Por ello esta alta corporación dice en la misma sentencia 24884 respecto al peligro que puedan enfrentar los estudiantes menores de edad: *“la sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos (...) cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que estos puedan sufrir”*. Lo censurable en este caso es que **COREDI** no solo dejó de implementar medidas de seguridad extremas, también las básicas o más elementales, según lo acreditan las pruebas en este proceso.

El a quo también advierte que ninguna ley obliga a las instituciones educativas a destinar más de un docente para las salidas pedagógicas. Con respeto, este apoderado disiente de esa tesis del Despacho. No se trata de ley que obligue o no obligue, se trata del asunto fundamental de la seguridad de 15 estudiantes adolescentes entre los 13 y 14 años de edad en promedio que asistieron a la salida pedagógica en un espacio abierto donde cualquier cosa podía ocurrir y donde estaba planeada una actividad de baño en estanque que de por sí implicaba riesgo, así la profundidad del agua fuera poca. Un lugar donde había cercanía entre el estanque y la energía eléctrica. Por eso **COREDI** debió implementar medidas preventivas y encargar de la actividad a un personal docente bien preparado no solo para realizar la tarea con normalidad sino para enfrentar cualquier situación o hecho inesperado. Por ejemplo, medidas como revisar

detalladamente el predio antes de ingresar con los estudiantes, tener dos instructores a cargo y disponer de equipo de primeros auxilios. Las mismas que nunca implementó.

3. LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El a quo halló demostrada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del ente demandado. Afirma esa Judicatura que el profesor le advirtió a **EDWIN GARCÍA** que la cuerda estaba electrificada, pese a lo cual la manipuló desobedeciendo así la precisa instrucción de su tutor, por lo que se expuso de manera imprudente al riesgo.

Sobre los requisitos de la culpa exclusiva de la víctima para liberar completamente al demandado de la obligación de indemnizar, la Corte Suprema se pronunció así: *“Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (...) para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima (...) se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa”* (SC 273-01 de mayo 19 de 2011, Mag. ponente William Namén Vargas).

Los accionantes no comparten el criterio del Juez por los siguientes motivos:

En lo referente al primer requisito planteado en la sentencia citada, es evidente que no se cumple en este caso porque el evento en el cual falleció **EDWIN GARCÍA** no es exterior al círculo de actividad o de control de **COREDÍ**, pues está demostrado en el plenario que el estudiante participaba de una actividad pedagógica cuya programación y control estaba a cargo de dicha entidad.

En cuanto al segundo requisito, la conducta del alumno no incidió causalmente en la producción del daño, toda vez que la causa de su fallecimiento fue el descuido y negligencia del docente y por ende de **COREDÍ** en la implementación de las medidas de seguridad mínimas y extremas durante la visita a la finca, según se explicó en líneas previas.

Respecto al tercer requisito, tampoco se cumple precisamente porque el comportamiento del estudiante es imputable al ente educativo habida cuenta que sus omisiones y descuidos fueron las que provocaron la reacción de **EDWIN** al ingresar al lago sin que su profesor hubiese actuado para impedirlo y sin haber sido advertido por dicho docente del grave peligro al que se exponía.

Por último, el cuarto requisito no se cumple por cuanto la conducta del menor de edad fallecido no fue culposa dado que él nunca incumplió instrucción alguna de su profesor, él solo se limitó a participar de la actividad en el sitio indicado por el colegio y procedió a bañarse en el lago de acuerdo con la autorización que para tal fin había impartido su tutor. **EDWIN** no desobedeció instrucción precisa de este educador, como equivocadamente lo aduce el Juez de instancia, sencillamente porque **PAMPLONA** no le impartió esa instrucción precisa. En ninguna parte del expediente está que este tutor les dijo a sus estudiantes que la cuerda estaba electrificada y que no la cogieran. Él docente fue muy claro en su declaración en el sentido que les gritó que había una cuerda, pero nunca afirmó que les hubiera advertido que tuviera electricidad y tampoco que evitaran cogerla (40:16). Por eso los estudiantes que querían ayudar a su compañero **DANIEL** no sabían antes de lanzarse al lago que el cable y el agua tuvieran energía eléctrica y su profesor, que era quien lo sabía, no les prohibió lanzarse ni les dijo que se salieran rápido. Conclusión: los adolescentes pensaron que solo era cuestión de meterse a un estanque poco profundo a socorrer a su amigo, un acto de solidaridad y sin riesgo.

También advierte el juzgador de primera instancia que por el hecho de que **EDWIN** vive en la misma vereda, por encontrarse en su propio entorno y por trabajar en labores agrícolas, él tenía pleno conocimiento y discernimiento de la situación y que tenía una amplia autonomía para tomar decisiones.

Con el debido respeto, esta consideración del a quo es una generalidad que está fuera de la órbita de los hechos puntuales objeto de prueba en este proceso. El que **EDWIN** viviera en la vereda y trabajara en agricultura no es un elemento que ayude a demostrar su culpa en este caso concreto. En cuanto a que él tuviera pleno conocimiento y discernimiento de la situación ocurrida el día de los hechos, las pruebas acreditan todo lo contrario: él nunca fue advertido por su profesor que había una cuerda eléctrica enredada en el cuerpo de su compañero, que el estanque estaba electrificado y que no debía meterse allí porque era muy peligroso. Además, era un menor de edad que como tal merecía especial protección por parte del Estado, de la sociedad y de su colegio, pero su colegio le falló. Era un menor adulto que, al tenor de la Sentencia T-474 de 1996 de la Corte Constitucional, tenía una capacidad relativa que *“no es suficiente para optar por una alternativa que pone en serio peligro su vida, pues aun no puede presumirse que ella sea producto de su propia y autónoma reflexión guiada únicamente por su razón y entendimiento”*.

4. EL HECHO DEL TERCERO

El apoderado de la parte demandada no adujo como excepción de mérito en la contestación de la demanda el hecho del tercero, esto es, del dueño, mayordomo o encargado de la finca. Tan sólo la propuso en el alegato de conclusión y el Juzgado la acogió en la sentencia sin haberle dado a la parte demandante oportunidad de controvertirla pues no le hizo el traslado respectivo.

El a quo concluyó en el fallo que la conducta del propietario de la finca fue la causa extraña del daño porque se cumplieron los cinco requisitos que él anota. Esto no es cierto por las siguientes razones:

El juzgador afirma que el obrar del dueño de la finca es exterior al actuar de la institución demandada dado que no tienen un contrato de trabajo entre sí ni otro vínculo legal que los una y que actuaron de manera independiente.

No es cierta esta aseveración de la Judicatura. Es verdad que entre el propietario de la finca y **COREDI** no había una dependencia laboral pero no es cierto que el obrar de dicho propietario fuese exterior al ente accionado, pues está demostrado en el plenario que había un contrato de comodato verbal entre ambos sobre el inmueble que estaba utilizando **COREDI** para la realización de la actividad, dado que el profesor **JOHN PAMPLONA** declaró haberlo pedido prestado (1:10:29).

Por consiguiente, la cesión del derecho de uso del predio que su propietario (comodante) le hizo a **COREDI** (comodatario) mientras durara la visita, no fue un acto exterior a esta entidad, sino que constituyó una de las prestaciones derivadas del vínculo jurídico existente entre ambos, vale decir, el contrato de comodato. Así las cosas, el dueño del terreno no es un tercero por completo ajeno al demandado, lo cual desvirtúa el hecho del tercero como causa extraña del hecho dañoso.

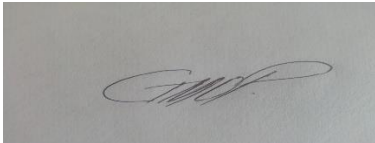
Lo anterior nos lleva a la conclusión que tanto el dueño de la finca como la entidad accionada son solidariamente responsables frente a los demandantes por los daños ocasionados, quedándole a **COREDI** la opción de acudir al artículo 2217 del C.C para exigirle al comodante la indemnización respectiva.

Por lo tanto, no fue el hecho del supuesto tercero la causa determinante del daño sino el obrar descuidado del docente, quien a pesar de tener pleno conocimiento del peligro que enfrentó inicialmente su alumno **DANIEL GARCÍA**, permitió de forma negligente que otros estudiantes quedaran expuestos a ese riesgo y con ello se le ocasionara la muerte a **EDWIN GARCÍA**. Por ende, los hechos que culminaron con el deceso del nombrado estudiante eran previsibles y resistibles para el profesor y para la entidad demandada si hubiesen procedido con la diligencia y el cuidado debidos.

Finalmente, de resultar probado que tanto **COREDI** como el dueño de la finca incurrieron en culpa por los hechos aquí debatidos, solicito comedidamente se de aplicación al artículo 2344 del C.C sobre la responsabilidad solidaria de ambos.

En atención a lo anteriormente expuesto, le pido con todo respeto a la honorable Magistratura revocar en su integridad la sentencia recurrida y en su lugar emitir fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

Atentamente:



GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO

C.C 71.591.456

T.P 55.597 C.S.J

310-462-7555

guillermoperez2636@claro.net.co

Doctora:
TATIANA VILLADA OSORIO
Honorable Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	Sociedad MINERA LA CAMPANA LTDA
DEMANDADO:	Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A.
RADICADO:	05736318900120170002103
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION

FRANCISCO ELADIO FRANCO MACÍAS, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.513.843 de Itagüí – Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional No. 226336 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad MINERA LA CAMPANA LTDA, domiciliada en el municipio de Segovia, demandante en el proceso de la referencia, actuando dentro del término de Ley, en forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto No. 134 de fecha 11 de octubre de 2021 notificado por Estado No. 174 del 12 octubre de 2021 mediante el cual el Honorable Tribunal niega la prueba pedida.

SUSTENTACIÓN

PRIMERO: La sociedad MINERA LA CAMPANA LTDA interpuso ante el Juzgado Civil del Circuito de Segovia DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA, mediante el trámite del Proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Bien Inmueble, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, en contra de la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A., antes ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A., demanda que fue admitida mediante auto interlocutorio No. 034-08 del 23 de febrero de febrero de 2017.

SEGUNDO: En los hechos de la demanda, mas exactamente en el PRIMERO, se expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Relata mi poderdante, que en su calidad de POSEEDOR y en cumplimiento de los mandatos legales que dicha figura establece, ha realizado trabajos de explotación minera en forma personal y directa desde hace más de DOCE (12) AÑOS en la mina denominada LA CAMPANA, antes denominada mina BOLIVIA, ubicada en la Vereda Bolivia del Municipio de Segovia – Antioquia, la cual se encuentra dentro de un área de subsuelo minero de propiedad privada, más exactamente en las siguientes coordenadas: DELTA 1 Este 930461.00 Norte 1275365.21, DELTA 2 Este 930132.23 Norte 1275685.25, DELTA 3 Este 930372.31 Norte 1276342.79 y DELTA 4 Este 930701.08 Norte 1276222.75, área que se encuentra dentro de los límites establecidos en el Reconocimiento de Propiedad Privada No. 140 (Expediente R140011) Código de Registro EDKE-001 del Catastro Minero Nacional, administrado por la Agencia Nacional de Minería, el cual fue unificado mediante Resolución No. 700371 del 27 de Marzo de 1998 y declarado Reconocimiento de Propiedad Privada mediante Resolución No. 000410 del 4 de Abril de 1983, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.”

Frente a este hecho, la sociedad Gran Colombia Gold Segovia S.A. en la contestación de la demanda expresa lo siguiente:

“Al hecho primero: No es cierto. El demandante no es un poseedor sino un perturbador del título minero...”

Es así honorable Magistrada, que el demandado en ningún momento niega la existencia de la mina y las coordenadas del polígono que se pretende en usucapión, sino que se concentra en atacar la calidad en la cual se realiza efectivamente explotación de la mina y la posesión de esta por parte de la sociedad demandante.

TERCERO: Con los anexos de la demanda, mas exactamente a folios 69 y 107 del cuaderno de la demanda, se aporta copia de la tarjeta profesional del señor Jhon Fredy Restrepo Restrepo, Técnico Profesional de Minería Bajo Tierra, persona idónea en el asunto y encargado por la sociedad demandante de levantar el plano correspondiente al área del subsuelo pretendido en usucapión, plano en el cual claramente se pueden apreciar las coordenadas de georreferenciación que conforman el polígono y mencionadas en el hecho primero de la demanda, así como la escala técnica IGAC utilizada para levantar el plano (escala 1:1000), polígono que determina el área del subsuelo en sus Deltas Este y Norte, tal y como lo exige para el asunto la Agencia Nacional de Minería.

CUARTO: En audiencia inicial del proceso, celebrada por el Juzgado Civil del Circuito de Segovia, mas exactamente en la etapa de decreto de pruebas, el señor Juez decreta como válidas las pruebas arrimadas al proceso con el escrito de la demanda y las arrimadas con el escrito de contestación, pruebas en las que obviamente reposa en el expediente el plano aportado en los anexos de la demanda, estructurado bajo los condicionamientos técnicos establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, vigentes para la fecha de presentación y admisión de la demanda, valga decir, basados en lo que se conoce técnicamente para el asunto de georreferenciación de coordenadas como el DATUM BOGOTA, acogido a partir del año 1941, migrado posteriormente y mas exactamente en el año 2018, al sistema de georreferenciación hoy conocido y desde ese año, como MAGNA-CIRGAS.

QUINTO: Así mismo y en la demanda, se solicitó al Despacho visita de inspección judicial a las instalaciones de la mina La Campana, objeto de la demanda de usucapión, la cual fue decretada igualmente por parte del señor Juez en el decreto de pruebas, prueba que incluso se solicitó por parte del demandante, con la finalidad de que el Despacho pudiese confirmar tanto el *Animus* como el *Corpus* que claramente para este, en su calidad de poseedor del subsuelo minero, acompañaban sus actos de explotación como señor y dueño, prueba que efectivamente se realizó el 26 de abril de 2021.

SEXTO: Previo a la diligencia mencionada en el punto anterior, el demandante mediante memorial radicado el 8 de abril de 2021, solicita al Despacho la designación de Perito oficial de conformidad con el artículo 234 del CGP, el cual en ningún momento condiciona en términos procesales, el momento en que se pueda solicitar, ya sea de oficio o a petición de parte, y mucho menos puede interpretarse procesalmente como una petición adicional de prueba. Antes, por el contrario y en consideración de la solicitud elevada al Despacho, lo que se pretendía con ella era el acompañamiento al señor Juez en la mencionada diligencia, de un profesional técnico oficial idóneo y perteneciente a un órgano del Estado Colombiano, que obviamente lo que haría es asesorar técnicamente el asunto, para solucionar e incluso confirmar o no, técnicamente, lo que el señor Juez en su leal saber y entender pudiese no establecer en asuntos mineros, cosa que no tiene por qué conocer, siendo esta una materia que debiera conducir a la convocatoria de profesionales idóneos en el asunto, que además con esa solicitud concreta, lo que se buscaba era que fuese nombrado por una entidad oficial del estado.

SEPTIMO: Es así como, el Despacho en auto calendarado el 20 de abril de 2021, responde a la solicitud mencionada en el numeral anterior lo siguiente: *“A esta altura procesal no es procedente la solicitud de pruebas realizada por el apoderado judicial de la parte actora; además, tratándose de pruebas de oficio como lo refiere el solicitante, las mismas no requieren sugerencia o petición de parte.”* El artículo 234 del CGP antes referenciado honorable Magistrada, determina claramente la posibilidad de acudir al Juez para que ya sea de oficio o a petición de parte, CONVOCAR A PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES, incluso, sea de oficio o a petición de parte. Nunca se referenció en el memorial de solicitud, un pedido o ruego de prueba, lo que se hizo fue en el memorial mencionado lo que al texto transcribo: *“ASUNTO: Solicitud de designación de perito oficial de conformidad con el artículo 234 del C.G.P.”*

OCTAVO: Negando el señor Juez la solicitud antes mencionada, se realiza por el Despacho la diligencia de inspección judicial el 26 de abril de 2021, de la cual tal y como se puede confirmar Honorable Magistrada

en el audio de esta, en todos sus referentes procesales se confirma por parte del Despacho, todo lo mencionado en los hechos de la demanda, e incluso así lo afirma el señor Juez tal y como consta en el audio de la diligencia de inspección judicial.

NOVENO: Se puede confirmar en el audio de la diligencia de inspección judicial, que el señor Juez en todas sus afirmaciones, reconoce al demandante como “EMPRESA MINERA”, reconociendo explícitamente, sin lugar a duda, el *ANIMUS* y *CORPUS*, que motivan como elemento sustancial, la impetración de la demanda que aquí nos convoca. Esto se puede verificar al final del audio de la diligencia de inspección judicial, afirmando incluso en sus propias palabras, que este es un proceso limpio.

DECIMO: Una vez el señor Juez determina, mas precisamente, a partir de las 12:07 pm del audio de inspección judicial, tal y como se puede verificar por parte de la honorable Magistrada, a la terminación de la diligencia programada, da la palabra al representante de la sociedad demandada y este no tiene ninguna pronunciación con respecto a la diligencia de inspección judicial. Empero, cuando otorga la palabra al Doctor Sergio Londoño en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, este insiste *en la necesidad de que se haga por parte del Despacho un recorrido dentro de los túneles de la mina La Campana, con la finalidad de verificar y confirmar todos los trabajos y avances mineros realizados en el área de explotación de la mina por parte de la sociedad Minera La Campana Ltda. y plasmados en el plano de la mina, para efectos de determinar la pretensión prima de la demanda*, a lo cual el señor Juez responde que no se hace necesario, por cuanto para él es claro todo lo que efectivamente se había narrado en los hechos de la demanda.

DECIMO PRIMERO: Es así honorable Magistrada, que el día 19 de mayo de 2021 se realiza audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dicta sentencia por parte del Despacho en primera instancia, negando el señor Juez todas las pretensiones de la demanda, porque según sus propias palabras, se identifica claramente por el Despacho el *Animus* en los actos de señorío ejecutados por la sociedad demandante, mas no el *Corpus*, ya que según lo afirma el señor Juez “en el expediente si se observa un plano, que identifica unas hectáreas, pero en ningún momento en el plano se establece el área en cumplimiento de los condicionamientos técnicos del IGAC (Instituto geográfico Agustín Codazzi), lo que hace que no se identifique claramente el *Corpus*, por lo tanto las pretensiones de la demanda fracasan”

DECIMO SEGUNDO: Es precisamente la diligencia de inspección judicial y la negativa en ella por parte del señor Juez, tanto a acompañarse de un profesional ya fuese ingeniero o técnico de minas de la Secretaria de Minas y Desarrollo Económico del municipio de Segovia, como a adentrarse a la mina y hacer recorrido físico por los túneles que la conforman, tal y como lo había solicitado el Doctor Sergio Londoño, lo que conduce al señor Juez a determinar en su sentencia, que según su interpretación, no había logrado el Despacho confirmar el *Corpus* objeto de la pretensión, cuando además le niega el valor probatorio al plano presentado con la demanda, porque supuestamente no cumplía con los condicionamientos técnicos del IGAC.

DECIMO TERCERO: Es por lo mencionado en el punto anterior Honorable Magistrada, que se afirma en la solicitud de prueba realizada en esta instancia que, el plano que se anexó a la demanda fue decretado como prueba, la contraparte en ningún momento la objetó o solicitó su tacha en el decreto de pruebas y el señor Juez le desconoce su valor probatorio al momento de la sentencia, por absoluto desconocimiento del tema minero en lo que tiene que ver con el sistema de georreferenciación vigente para el momento en que se presenta la demanda, que era el DATUM BOGOTA adoptado por Colombia desde 1941, utilizando una escala de 1:1000 como lo exigía para asunto de planos y para ese momento la Agencia Nacional de Minería, sistema mediante el cual se levantó el plano correspondiente al polígono que conforma el área del subsuelo que se pretende por la demandante en usucapión.

DECIMO CUARTO: Afirma la Honorable Magistrada en su pronunciamiento que *“Si bien la parte actora elevó varias solicitudes para que se oficiara a la Secretaría de Minas y Desarrollo Económico del municipio de Segovia para que designara ingeniero o técnico de minas, con la finalidad de realizar visita de inspección y peritaje a la mina, aquellas fueron negadas al no efectuarse en debida forma. Así las cosas, es claro que aquella solicitud no fue decretada en la primera instancia.”* (subrayas son mias), siendo muy claro que el nombramiento por parte del Honorable Tribunal de Antioquia de un Ingeniero o

Técnico de Minas que se solicitaba, era con la finalidad de que *“el funcionario asignado para realizar el peritaje debe contar con los equipos (GPS) que permitan la ubicación de las coordenadas de la mina La Campana, si las mismas se encuentran dentro de tal reconocimiento de propiedad privada del subsuelo y que además verifique los trabajos, túneles, obras y desarrollos mineros que dan cuenta de la existencia del CORPUS”*, tal y como se expresa en la solicitud de prueba en instancia de apelación, esto con la finalidad de que la Honorable Magistrada en su conocimiento del asunto pudiese confirmar el valor probatorio del plano aportado con la demanda y fue esta la prueba que se decretó por el Despacho en primera instancia, que no se solicitó su tacha por la contraparte, y que el *Aquo* no practicó, por cuanto le desconoció su validez como prueba por desconocimiento técnico, que obviamente no tenía.

ARGUMENTOS DE REPOSICIÓN

Es importante resaltar honorable magistrada, que la usucapión pretendida con la demanda es sobre un área de subsuelo minero que conforma un polígono claramente definido en el plano aportado con la demanda, el cual fue elaborado por el Técnico Profesional en Minería Bajo Tierra Jhon Fredy Restrepo Restrepo, con Certificado de Inscripción Profesional No. 15847-026441 BYC, adscrito al CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA COPNIA de la Republica de Colombia. El mencionado Plano, cumple con todas las especificaciones técnicas establecidas por el Ministerio de Minas y Energía, según las cuales se determina que *“para delimitar un area para el desarrollo de un proyecto minero se debe emplear las planchas topográficas del IGAC a escala 1:10.000 o mayores en las áreas en donde exista u otras escalas menores acorde con el área del proyecto. Además que, el polígono debe estar perfectamente identificado con coordenadas planas de gauss (X,Y) identificando su origen y/o coordenadas geográficas”*¹, valiendo Honorable Magistrada que el plano antes mencionado se levantó a una escala de 1:1000 y bajo el sistema de coordenadas DATUM Bogota, tal y como se puede verificar en el plano.

Habida cuenta, que dentro del material probatorio que se aportó de manera oportuna y contundente con la demanda, precisamente se cumple con una planimetría de mayor rigurosidad que la que para la fecha de presentación de la demanda determinaba el IGAC, incluso con una precisión 10 veces mayor de la requerida y según el área de posesión minera, siendo así que no se entiende como el *Aquo* desconfigura el análisis de este acerbo probatorio y determina no evaluarlo, además rechazando su validez, reconocido así en la sentencia.

Las condiciones Honorable Magistrada de los litigios de carácter minero, si bien son ajenos a la justicia ordinaria y la misma representa poca praxis de evaluación, no se puede justificar que un Despacho descalifique las pruebas que en la cotidianidad minera son consideradas pruebas reina, material y sustancialmente intachables, valiendo indicar, se extraña en las prácticas de las pruebas por parte del señor Juez en primera instancia y no demostrada en su evaluación minera a profundidad. La simple determinación de un contacto superficial con la mina, para luego en la sentencia descartar una cartografía minera simplemente por el desconocimiento sobre el tema, sin que al menos determine que pueda mediar un peritazgo, así hubiese sido decretado de oficio, si su conocimiento no le permitía identificar la validez y peso probatorio para determinar su procedencia.

Definitivamente el despacho no asumió absolutamente de buena fe y por falta de experticia, la consideración de la totalidad de las pruebas con acerbo minero que son las que realmente conforman la Litis en la discusión de este proceso de prescripción adquisitiva de dominio, habida cuenta que una de las pruebas más relevantes, como es el plano que identifica y confirma el *Corpus* fueron descartadas de plano por incapacidad de análisis del despacho.

¹ FUENTE: Especificaciones-tecnicas-planosymapas.Pdf NORMAS TECNICAS OFICIALES. Ministerio de Minas y Energía. Republica de Colombia

Es por lo anterior Honorable Magistrada que se extraña la inspección minera a profundidad, el análisis cartográfico de mayor precisión aportado y las otras pruebas como la intervención de la autoridad minera municipal o territorial que con su acompañamiento determinara la profundidad, seriedad, contundencia y antigüedad de la actividad minera discutida, así como lo que se buscaba con ello y se insiste en esta instancia, era confirmar la validez y eficacia de plano aportado como prueba y no practicada por el Despacho, como resultado de su descalificación.

Es por todo lo anterior que reafirmamos que el plano aportado con la demanda como prueba, decretada como tal en el decreto de pruebas, no objetada ni tachada por la contraparte, no fue practicada por el Despacho en primera instancia.

PETICION

Solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada, que se reponga la decisión adoptada por el Honorable Tribunal mediante auto No. 134 de fecha 11 de octubre de 2021 notificado por Estado No. 174 del 12 octubre de 2021 en el cual se niega la prueba pedida y en su defecto se decreta la prueba en instancias de apelación, tal y como se solicito en su momento procesal, para efectos de rescatar Y confirmar la validez del plano aportado como prueba con la demanda.

De usted Señor Juez.

Atentamente



FRANCISCO ELADIO FRANCO MACÍAS
C.C. No. 70.513.843
T.P. No. 226.336 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico: francoasesorias@gmail.com

RECURSO DE REPOSICION RAD 05736318900120170002103

Francisco Franco Macias <francoasesorias@gmail.com>

Vie 15/10/2021 4:54 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Magistrada

TATIANA VILLADA OSORIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MINERA LA CAMPANA LTDA

DEMANDADO: Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A.

RADICADO: 05736318900120170002103

Francisco Eladio Franco Macias

Abogado en ejercicio

C.C 70513843

T.P 226336 del C.S.J.

FOLIOS: 5

Notificaciones: Correo electrónico francoasesorias@gmail.com



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>